



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200559-00
DEMANDANTE	MARLY ALARCON ORTIZ FLOR ANGELA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ELSA DEL CARMEN FAJARDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 20 de octubre de 2021, los voceros judiciales de las partes en litigio, allegaron al Despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjuntan.

Revisado el acuerdo en comento, denota el despacho que el pago del crédito que aquí se cobra dependía de la entrega de algunos títulos de deposito judicial que reposan a favor del proceso, y por existir un acreedor acumulado que gozaba de prelación crediticio, no fue posible dar terminado dicho trámite.

Ahora bien, y previendo que mediante providencia de esta misma fecha se esta accediendo a la solicitud de terminación del proceso por pago que presenta el vocero judicial del demandante con mejor derecho crediticio aquí acumulado, y que los togados que representan las partes en litigio y las partes mismas, allegan nuevo acuerdo de transacción, no queda otro proceder jurídico más que acceder positivamente a la terminación por transacción.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. De igual forma, ordenarla la entrega de los títulos de deposito judicial existentes a favor del proceso, por cada una de las sumas acordadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes, para la terminación de los procesos adelantados por FLOR ANGELA RODRIGUEZ y MARLY ALARCON ORTIZ en contra de ELSA FAJARDO, que aquí se encuentran acumulados.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

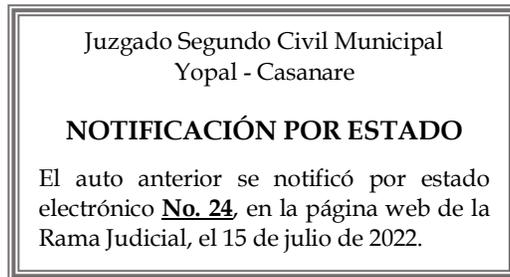
SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial y de los existentes páguese la suma de:

1. \$17.320.266 a favor de la señora FLOR ANGELA RODRIGUEZ.
2. \$21.040.975 a favor de la señora MARLY ALARCON ORTIZ.
3. \$7.009.862 a favor del abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO.
4. Los valores restantes devuélvanse a la demandada si no hubiere embargo de remanente.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9f3363a44a6c67480b6d66da0f8de1b7a481f136c7ed9dea4531f0263047a**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200559-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ELSA DEL CARMEN FAJARDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial del extremo demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe80ad8450078d23c51aee7ffcce404d2465235144a2bfc36030d5a016fb825**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900794-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS FORERO GALÁN
DEMANDADO:	ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ Y GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Habiéndose allegado informe por parte de los PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. donde el vehículo de placas DGP050, objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente, a saber, Policía Nacional de Colombia y trasladado a sus instalaciones el día 23 de abril de 2021.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1º. ORDENAR el secuestro del automotor de placa DGP-050, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c86b05da1ddec01f599a4386df007de1196f8debd3dab25c84c6d5c1fc4a8**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800119-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COMUNAL FONDO DE CRÉDITO MICROEMPRESARIAL
DEMANDADO:	FERNANDO ALARCON
ASUNTO:	DECRETA COMISIÓN

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares sobre un bien inmueble identificado con el F.M.I 470-13610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a nombre del demandado¹, y teniendo en cuenta que al revisar el cuaderno de medidas cautelares reposa auto con fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 donde se dispone el secuestro de la cuota parte del bien en mención, bajo las directrices con fundamento en la ley 2030 del 2020 y el artículo 37 del CGP, el Juzgado DISPONE:

1°- COMISIONAR para el fin dispuesto en el auto con fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver Folio 12 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a19da3fe4ad50fb751d39d9f9d8b5bd92ef4014375a4a0f403426741c512cb**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900794-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS FORERO GALÁN
DEMANDADO:	ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ Y GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ con cédula de ciudadanía N° 79.598.142 y GLADYS MOJICA SANTANA con cédula de ciudadanía N° 35.253.215 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA , BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada GLADYS MOJICA SANTANA con cédula de ciudadanía N° 35.253.215, dentro del proceso adelantado en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A., cursante en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE YOPAL, identificado con radicación No. 85001-40-03-002-202100573-00

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 275.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Ver Fl. 12 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b236e6429669a69026409ecbf4f858f40611e727d7ed56b87b466c62e8d16**

Documento generado en 14/07/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100311-00
DEMANDANTE:	RODRIGO CEDANO BASTOS
DEMANDADO:	DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D)
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente la solicitud de medidas efectuada por la parte demandante¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°470-93550, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, denunciado como propiedad de la demandada DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C No 9.655.499

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°475-26519, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, denunciado como propiedad del demandado DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C No 9.655.499

Por secretaría líbrense los oficios dirigidos a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ Ver folio 04 del Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16bfc75d20c5fa5432736b5394bd0c6a8e647e2daa7fb5a7363aa70ec67b77**

Documento generado en 14/07/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801472-00
DEMANDANTE	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ** identificado con CC No 4.143.269 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Fl. 06 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c958f806f50aed9946e3784a431ae2b78aa6db805093f218a79b6d2eb09065**

Documento generado en 14/07/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200064-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES Y RICHARD LOPEZ CUBIDES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el vocero judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa OXD-237, denunciado como propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES CC No. 111.5914.826 de Yopal - Casanare, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guateque - Boyacá. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4c2148a73da2d02d9524910aedd363821779ba19d199245b786254b547d22**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000206-00
DEMANDANTE:	DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ
ASUNTO:	ACEPTA CONTINUIDAD – DECRETA SECUESTRO

Revisado el expediente digital, se observa que La Cámara de Comercio, mediante comunicado del 23 de agosto de 2021, registró el embargo del establecimiento comercial denominado LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ con matrícula No 58715 en propiedad de la IPS LABORATORIO CLINICIO NORA ALVAREZ S.A.S. identificados con NIT No 9002217358 bajo la inscripción No 5009 del libro VIII el día 16 de marzo de 2021. Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de dar continuidad al proceso y de decretar el secuestro del establecimiento comercial en mención presentadas el 22 de junio de 2022¹:

RESUELVE

1° - ACEPTAR la solicitud de dar continuidad al proceso referido.

Sin óbice de lo anterior, se INSTA al peticionario para en caso de arribarse a un acuerdo extraprocésal que implique la satisfacción del crédito ejecutado, informe al despacho tal situación en aras de proceder con la terminación del proceso y así no desgastar el aparato judicial con su trámite.

2° - DECRETAR EL SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES que resulten embargables, propiedad de la demandada LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA, y que posea el establecimiento comercial denominado LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ con matrícula No 58715 en propiedad de la IPS LABORATORIO CLINICIO NORA ALVAREZ S.A.S. identificados con NIT No 9002217358 ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 Barrio Los Libertadores de la ciudad de Yopal Casanare, o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para efectos del cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y la L.2030/2020, se dispone a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para designar secuestro y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ Ver Fl. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2872cabebd69fc374b76b25915a6c3b9e05018ed016b85b2b2fb60ed6f6c0**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900472-00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	EFRAÍN EDUARDO DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el demandado EFRAÍN EDUARDO DÍAZ con cédula de ciudadanía N° 7.361.663 en la siguiente entidad: OPTISALUD, dirección electrónica: contabilidad@optisalud.com o Calle 13 # 29 – 41, Brisas del Cravo-Yopal – Casanare.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la entidad para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, tal como lo dispone el CGP Art. 593-4.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 4.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Ver Fl. 07 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6cc0becf0187ffd84423b343c8a91f18959e3efda74480927376fc3a1daf0**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100365-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SERAGRIN S.A.S. y RUBEN DARIO GAMEZ PARADA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

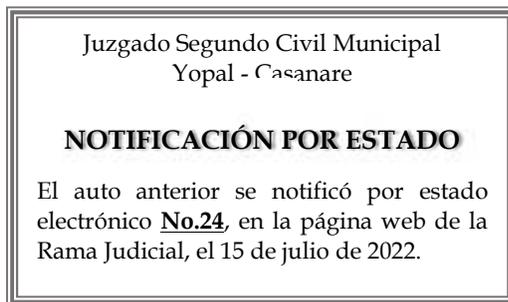
Atendiendo a la solicitud hecha por la parte accionante de que se decrete la aprehensión del vehículo de placa IAM628, marca NISSAN, línea D22/NP300, modelo 2015, color PLATA de propiedad del demandado RUBEN DARIO GAMEZ PARADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.751.327, el Juzgado DISPONE:

- REQUERIR al demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., para que allegue el certificado de tradición actualizado de la motocicleta objeto de cautelas, a efectos de proceder con la respectiva aprehensión y diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc60c47345e10c9066e02f5fc29c41caceae9c15e9079bcaefb877dfbaa4c**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800328-00
DEMANDANTE:	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES Y LUZ OMAIRA AVELLANADA
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de los aquí demandados ALIRIO SERENO ROBLES Y LUZ OMAIRA AVELLANADA, dentro del proceso adelantado en su contra por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cursante en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con radicación No. 85-325-40-89-001-2019- 00020-00, por secretaria líbrese comunicación a ese despacho judicial.

Limítese la medida en la suma de \$ 277.151.387 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858147b1047a0a047723e02267d5b744cfbf0da88e947aac491b5710f0946e89**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901261-00
DEMANDANTE	COJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y el CST Art.155¹, y en atención a la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres - Gobernación de Casanare – Secretaría de Gobierno Departamental – Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres de Casanare., adeude a la demandada FLORELIA BARON VARGAS, identificada con CC No. 63.393.091, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

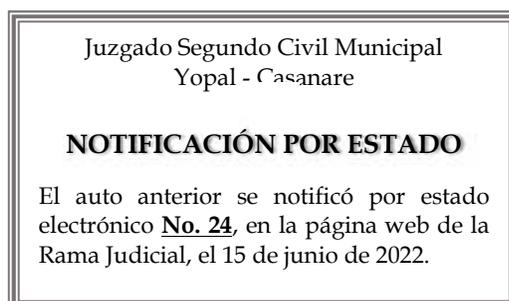
ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 15.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493810f34c8390c362a3acba05a3d3b5ef88c6cf294f9a7e1c790d456d11538**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901261-00
DEMANDANTE:	CIUADAELA COMFABOY
DEMANDADO:	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO:	NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

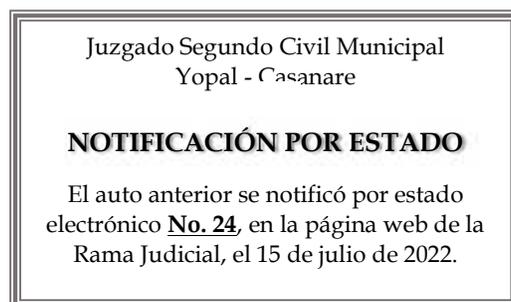
Revisado el expediente, se advierte que la parte actora radicó el 25 de abril de 2022¹ reforma de la demanda, la cual cumple NO con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 93, por cuanto NO se realizó alteración a las pretensiones, dado que la parte demandante pide la inclusión de una pretensión especial, pretensión que ya existe dentro de la demanda inicialmente presentada; de la cual ya se pronunció el despacho en auto del cuatro (4) de noviembre de 2020. En consecuencia, este Juzgado, DISPONE:

1°- NEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Consec 09, cuaderno principal, expediente digital.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62572199ccc24d1c1b7ceb3ad176033af434d88f9c04feb3747532578e8df1**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	110014003006-201600531-00
COMITENTE	JUZGADO DIECISIETE MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	DEVUELVE SIN CUMPLIR

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 se auxilió la comisión de la referencia y se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022, sin embargo, previamente el apoderado de la parte demandante allego vía correo electrónico, memorial en el cual solicita la suspensión de la diligencia teniendo en cuenta que previa comunicación con la secuestre designada, informa que el parqueadero en el cual tendría que estar retenido el vehículo ya no funciona, por lo que no se pudo establecer el paradero del vehículo.

Atendiendo la solicitud, mediante auto de fecha DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, se requiere a la parte interesada con el fin de que el en termino de diez (10) días informe a este Despacho Judicial el lugar donde se encuentra el vehículo, SO PENA DE DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO, vencido este término, la parte interesada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Diecisiete Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, SIN AUXILIAR.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Diecisiete Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e806a2ec74c6b7d71f8d484bd33e5989ac7ba0f11ef4a33c4b8873a421a159**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100134-00
DEMANDANTE	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ANA MARIA ROSAS
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 06, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Testimoniales. Cítese al señor JUAN CARLOS ROSAS ROSAS, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación

1.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada ANA MARIA ROSAS.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 07, Doc11, Cuaderno Principal del

expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial SE OFICIE al Banco de Occidente para que certifique el numero completo de la cuenta terminada en 5512 y su titular, tal como se evidencia en el recibo de consignación y de la misma manera aporte al proceso el historial de movimientos provenientes de dicha cuenta. Anexar al oficio, copia del recibo de consignación de fecha 25 de agosto de 2016 que aporta la parte demandada.

2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado RENÉ FERNANDO NOSSA SANCHEZ.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



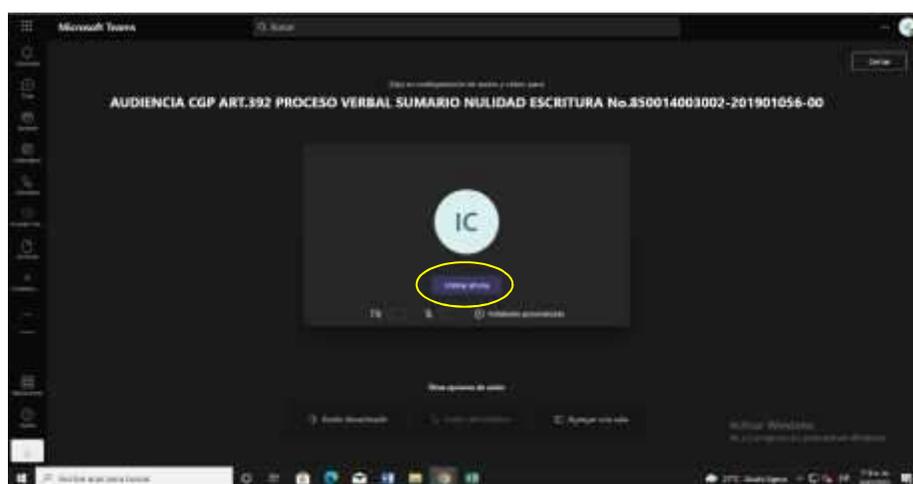
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

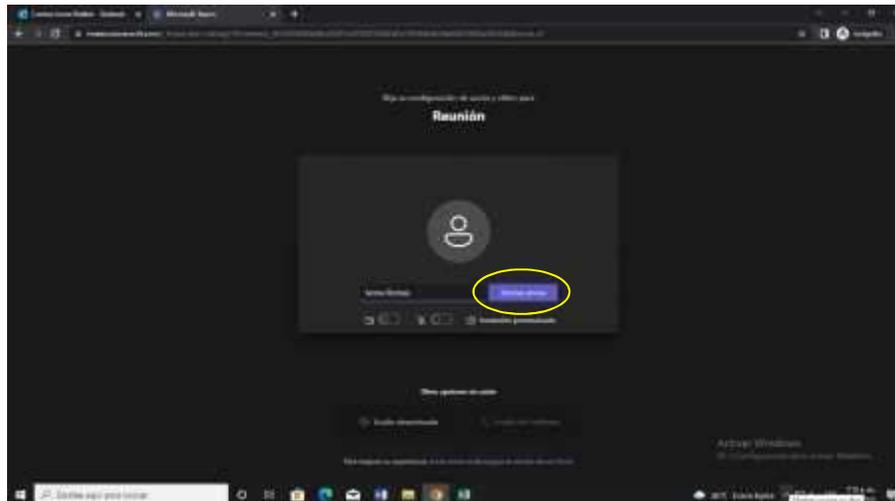
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

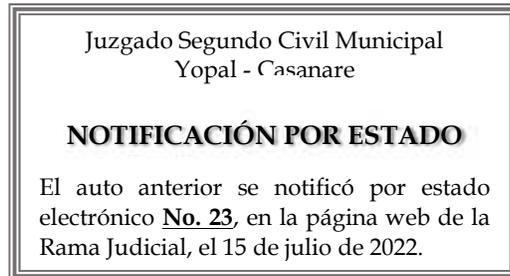
CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9e9eacc0eda19b8d5709b37f7f233eb05eaf5b9acea872f0b3d4dbdced3f1**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100188-00
DEMANDANTE	MOISES MORENO PARRADO
DEMANDADO:	LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS LUIS GABRIEL SANABRIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 02, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a los demandados LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS y LUIS GABRIEL SANABRIA RODRIGUEZ.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 08, Doc09, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Prueba grafológica: Decretar como prueba el dictamen grafológico de parte el cual obra en los folios No. 21-31, Doc. 09 del Expediente Digital, de conformidad con lo establecido

en el art 227 CGP. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque al demandante MOISES MORENO PARRADO.

3. DE OFICIO.

3.1. Testimonial: Cítense para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en este auto, a:

➤ SAIDA MANJARREZ

Se advierte que será la parte demandante la encargada de adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia del testigo decretado. Para efectos de elaborar la correspondiente boleta de citación se REQUIERE a la actora para que dentro de los tres (03) días siguientes informe al Despacho los datos de notificación del testigo.

3.2. Citar al Perito MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO quien suscribe el dictamen grafológico que obra a folios 21-31, Doc. 09 del Expediente Digital.

Se advierte que será la parte demandada la encargada de adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia del Perito.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



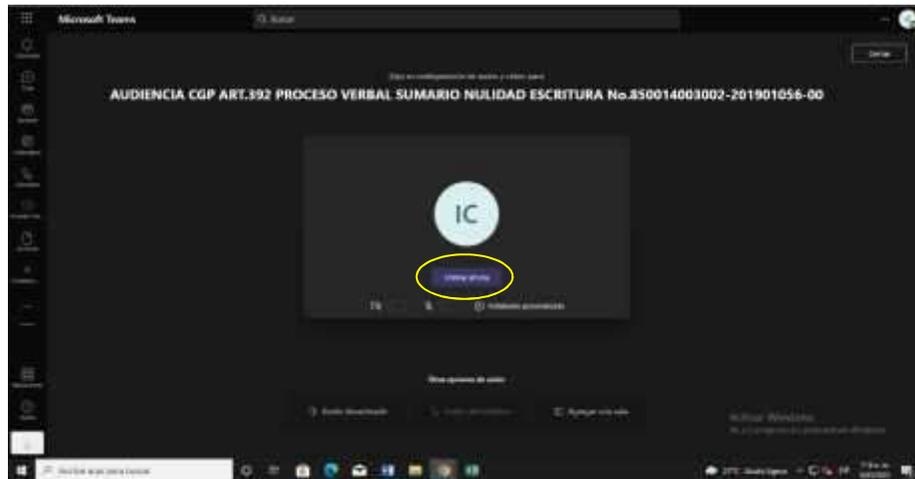
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

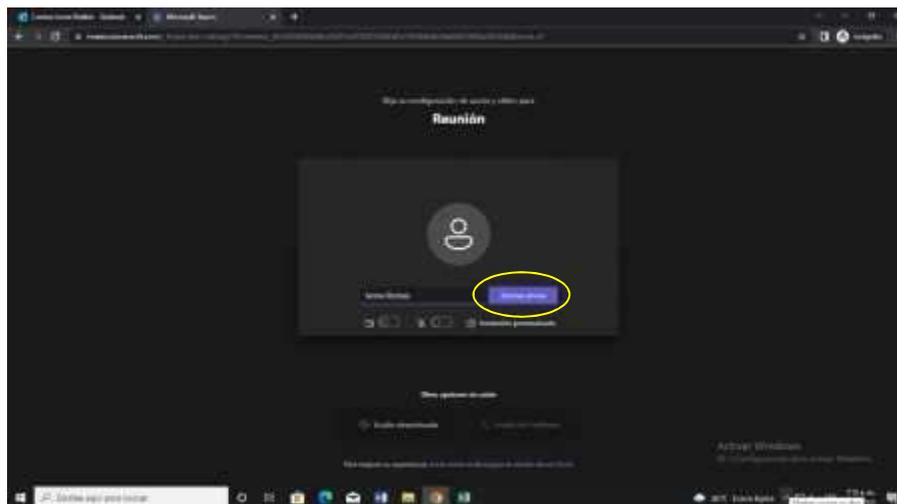
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

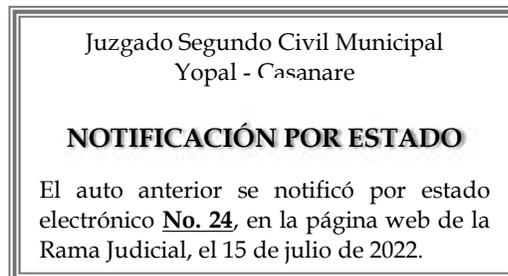
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87d3d65c079deeba58a5b003f6bfa3294fc084bf0f846cd0e1d6d6610e73f4**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100143-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA TORRES SILVA
DEMANDADO:	JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA – TIENE NOTIFICADO

Revisado el expediente se observa que el 13 de septiembre de 2021, se emitieron los oficios No. 1413 y 1412 dirigidos hacia la Oficina de Planeación Municipal de Yopal y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, de los cuales no se ha obtenido respuesta alguna, ni los mismos cuentan con constancia de radicación.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega por medio del correo electrónico constancia de notificación personal electrónica de todos y cada uno de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha en que se llevaron a cabo las notificaciones.

De otra parte, los señores LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES, otorgaron poder al abogado Laureano Humberto Manrique Rodríguez, quien mediante escrito en fecha 08 de octubre de 2021 presentó contestación de la demanda manifestando que sus poderdantes son hijos y herederos determinados de la señora MARIA DE JESUS TORRES SILVA (Q.E.P.D.) demandada que falleció el 11 de junio de 2021, para tal efecto allega copia del correspondiente Registro Civil de Defunción de la señora María de Jesús Torres Silva (Q.E.P.D.) y el registro civil de nacimiento de ellos para acreditar el parentesco.

Cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece, el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., señala:

“... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

De conformidad con lo señalado en artículo 68 del código general del proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso continuará con los herederos o cualquiera de los sujetos, por lo que corresponde al abogado allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por

supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal. Cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto si bien es cierto, los señores LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES, informaron mediante la contestación de la demanda sobre el fallecimiento de una de las demandadas, y acreditaron el parentesco del mismo, se tendrá como herederos del causante y como nuevos demandados a los señores LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue a este Despacho Judicial las constancias de radicación de los oficios civiles No. 1412 y No. 1413 dirigidos hacia la Oficina de Planeación Municipal de Yopal y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados MARIA ALCIRA TORRES SILVA, AURORA TORRES DE GAITAN, JESUS TORRES SILVA, MARIA TERESA TORRES SILVA, MARIA LETICIA TORRES SILVA y JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, fueron notificados personalmente de la existencia del presente proceso el cual se admitió mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, quienes transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que les asiste, no presentaron contestación.

3°- TENER como herederos de la demandada MARIA DE JESUS TORRES SILVA (Q.E.P.D), LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES

4°- REQUERIR a LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informe si existen más herederos determinados de la demandada MARIA DE JESUS TORRES SILVA (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8bea5f9fa98e7f60acf74802b61c33d07e382f7ccb2c595efb41731e929047**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901041-00
DEMANDANTE	ELVER CHAPARRO BARRAGAN
DEMANDADO:	BENILDA MALDONADO SANCHEZ YANETH MALDONADO SANCHEZ YANIRA MALDONADO SANCHEZ LISIMACO MALDONADO SANCHEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 372

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte pasiva dentro del término oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones.

SEGUNDO: FIJAR el LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 03, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a los demandados BENILDA MALDONADO SANCHEZ, YANETH MALDONADO SANCHEZ, YANIRA MALDONADO SANCHEZ y LISIMACO MALDONADO LUNA.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 04, Doc07, Cuaderno Único del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Testimoniales. Cítese a los señores ORNELIO ALBARRACIN y LUZ MILA MALDONADO, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación

2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante ELVER CHAPARRO BARRAGAN.

2.4. Inspección Judicial: Este Despacho se abstendrá de decretar esta prueba por considerarla impertinente e inconducente, tal como lo establece el Art 236-4 CGP.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



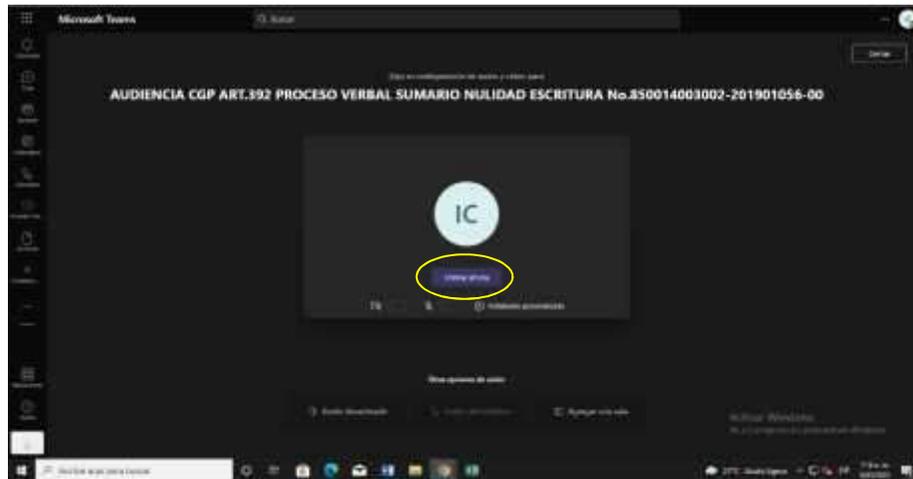
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

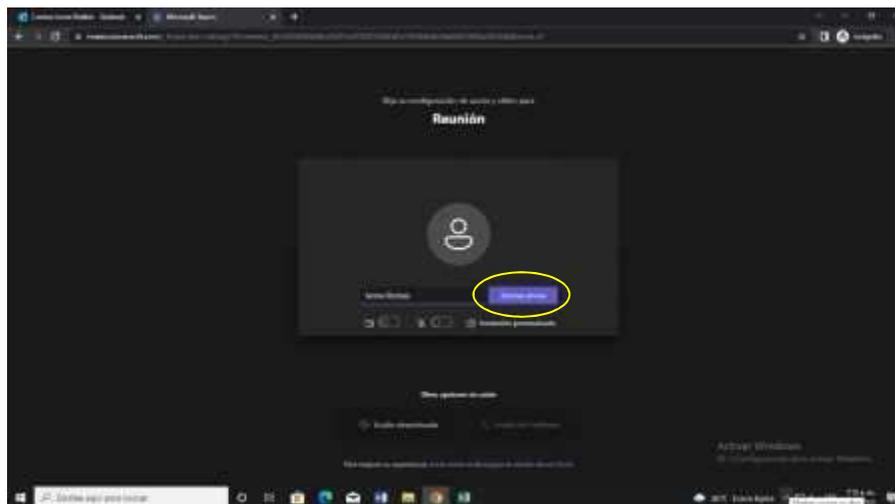
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

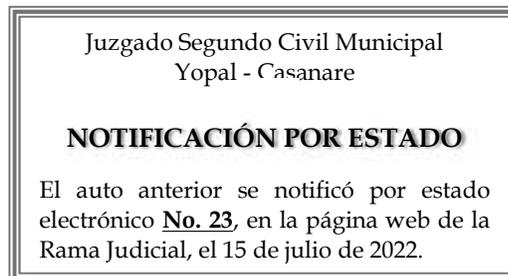
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f427619f84c63ce82bfe18403662f7dc5f11bd76584c7021f5a1135809eed10**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800897-00
DEMANDANTE	YUDY CARINA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS JUÉZ AMAYA
ASUNTO:	ACCEDE SUSPENSION PROCESO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de adición y/o aclaración del acta de la diligencia realizada el día 29 de marzo de la presente anualidad presentada por la parte demandada, en el sentido que se indique el valor del avalúo comercial del vehículo que se tomó como referencia para realizar la conciliación y así establecer con precisión el valor de los perjuicios que se reconocieron a la parte demandante, solicitud que es coadyuvada por la parte demandante. Por tal motivo, revisado el audio y video de la diligencia llevada a cabo en la mencionada fecha, efectivamente se puede corroborar que el avalúo que se tuvo como base en la conciliación fue el aportado el día 09 de marzo de 2022 mediante dictamen pericial por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 155.695.000 M/Cte.), del cual se hizo la negociación sobre el 50%.

Posteriormente, se pronunciará este Despacho en lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta las partes conjuntamente mediante memorial obrante a 26-C1, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

) De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Pues bien, se observa en el caso sub examine que la rogada suspensión encuentra sustento en la circunstancia arriba mencionada, como quiera que ambas partes, Dra. Yenny Durley Ramírez Rodríguez y Bibiana Carolina Alfonso Monroy actuando como apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada allegaron solicitud firmada por ambas, de ampliar la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses más, es decir hasta el veintinueve (29) de agosto de 2022, entonces por hallarse procedente,

El Juzgado DISPONE:

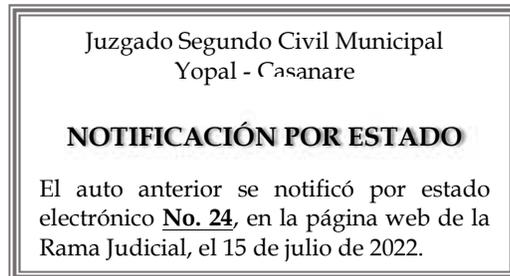
1º- ACLARAR y/o ADICIONAR el acta de la diligencia llevada a cabo el día veintinueve (29) de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el avalúo que se tuvo como base en la conciliación fue el aportado mediante dictamen pericial el día 09 de marzo de 2022 por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 155.695.000 M/Cte.), del cual se hizo la negociación sobre el 50%.

2º- DECRETAR la ampliación de la suspensión de la presente ejecución por el término de dos meses (02) meses más, es decir hasta el veintinueve (29) de agosto de 2022.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8827b4155c32fdd6b3f45376f28d528c7792609e3723f42a4d95759f9c65401**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600074-00
DEMANDANTE	MERCEDES ROA AGUILAR
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES NOVOA CRUZ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO

Teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha viernes ocho (08) de julio de 2022, se aplazó la presente diligencia para realizarla el día lunes once (11) de julio de 2022, sin embargo, previamente a iniciar la diligencia el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial en el cual manifiesta que no podrá asistir a la presente debido a que previamente, a la misma hora se señaló diligencia ante el Tribunal de Casanare. Por tal motivo,

el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo que trata el CGP. Art.392.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:



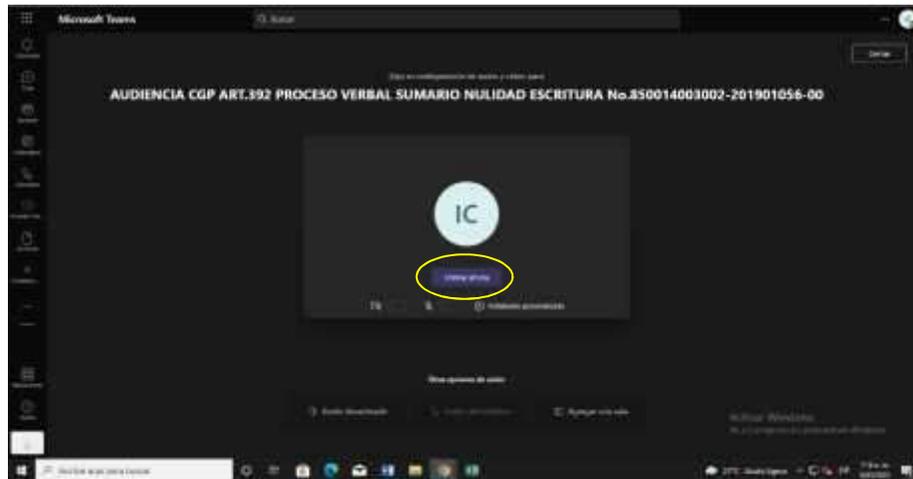
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

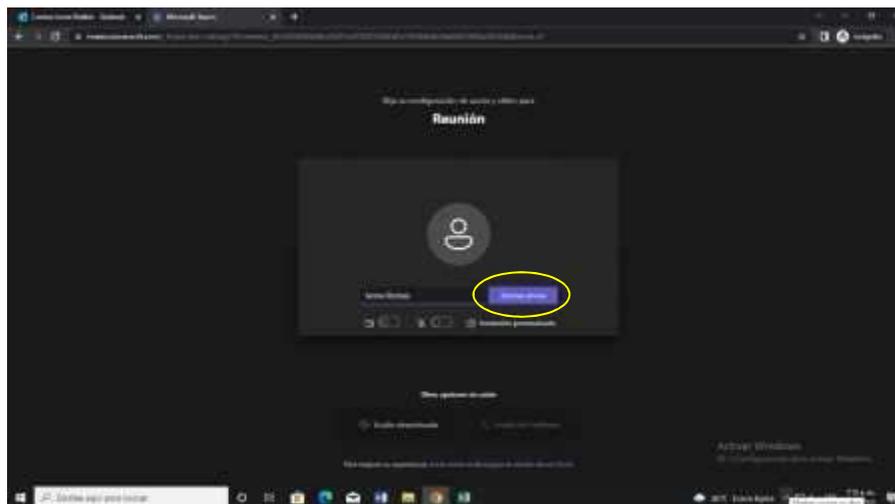
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

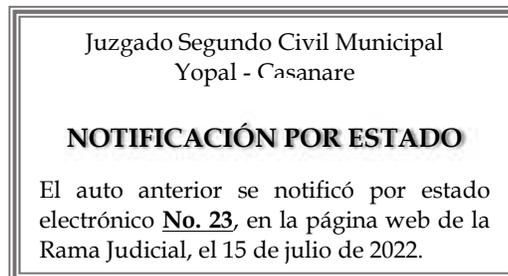
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca0100318c95cc21c35a308c9db54d8a15c31ebb4304a3f097e64d2f07e543**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	157594053001-201300590-00
COMITENTE	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE SIN CUMPLIR

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 se auxilió la comisión de la referencia y se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022, sin embargo, previamente la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico, memorial en el cual solicita se fije nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia ya que le era imposible asistir a la misma.

Atendiendo la solicitud, mediante auto de fecha DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, se FIJÓ POR ULTIMA VEZ SO PENA DE DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO, el día MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022 para llevar a cabo la diligencia de secuestro, sin embargo, de la misma manera la apoderada de la parte demandante allegó previamente memorial en el cual solicita se vuelva a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia toda vez que no podía asistir a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, SIN AUXILIAR, por falta de interés de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1a81d2cb85156026012ee0b9bec534094fcc77e1ee7f96c665fa88b60ac**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200274-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MOLINA ANAVE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE identificado con CC No. 1.116.776.870, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 115.000.000,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, que el demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE identificado con CC No. 1.116.776.870, perciba como trabajador de SUMMUM ENERGY S.A.S.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE identificado con CC No. 1.116.776.870, en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

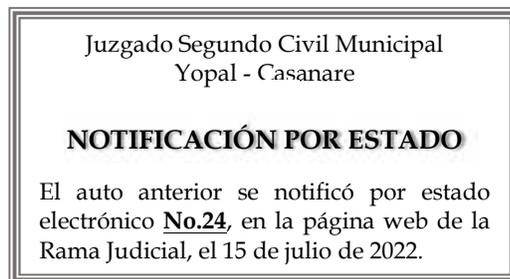
Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08827f82a889d31b1389e9ec769f942213cd485b10f4ee71fbbdf89285fd52b0**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200275-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER, identificada con C.C 1.118.565.625, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 115.000.000,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, que la demandada JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER, identificada con C.C 1.118.565.625, perciba como trabajadora de LA ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER, identificada con C.C 1.118.565.625, en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

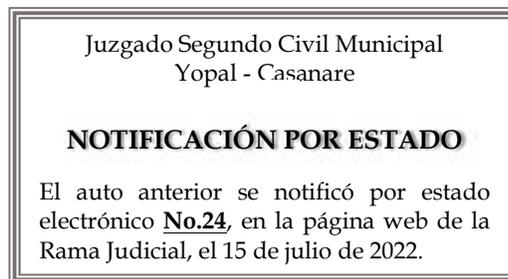
Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46cb3510378daa76a66df30206c98fedd4b82ab249f1e232f85f9319107c44c**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200277-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE ALFONSO ALBARRACIN RIVERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE identificado con CC No. 1.115.691.180 y ALFONSO ALBARRACIN RIVERA identificado con CC No. 4.184.450, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 30.000.000,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE identificado con CC No. 1.115.691.180, perciba en su cargo como contratista, empleada o funcionaria de la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA MUNICIPAL DE NUNCHIA.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626cc79ebe16ff0534236b3f26bf79cb078235271262908fd79b79773b6d52e5**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200276-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA MARYORY ROA BARRERA
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA identificada con CC No. 1.116.615.627 y MARYORY ROA BARRERA identificada con CC No. 23.725.822, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.000.000,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, les adeuden o les lleguen a adeudar a las demandadas JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA identificada con CC No. 1.116.615.627 y MARYORY ROA BARRERA identificada con CC No. 23.725.822, la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE MANÍ.

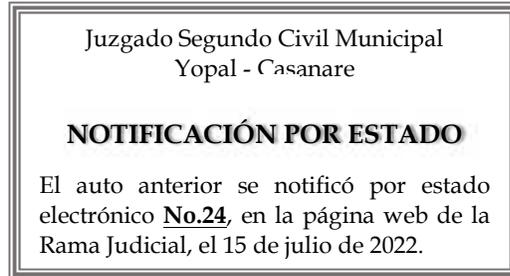
Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df967bc02a4333a70f793ede49dc77e3cc494a24ee81a49e0381a6d6131ac4b**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157592031003-199703045-00
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1997-03045, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-114650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual se iniciará a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"²,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4d1a67d93ec9ed85e7dfff99be1a5dc4052433410749c60f377a3fdf39edfc**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	500014003005-201700844-00
COMITENTE	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 044 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 201700844, donde mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-40233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día viernes dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se iniciará a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"²,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90817f1b83ff1584b20a9f6555ecf8874c63dc646ae6a4bcc4467497d05d8916**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157594003004-202100170-00
COMITENTE	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 081 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 202100170, donde mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-129779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-129779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual se iniciará a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"²,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6489fb2b45824d75ce52e9cb09c5d6b6f881a34d8c1598e435860b3a3c332**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200243-00
DEMANDANTE	WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de explicar porque razón se afirma que las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagare se hicieron exigibles el día 15 de febrero de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que los Pagaré no incorporan fecha de vencimiento a día cierto y determinado.
- B. Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuando se requirió al demandado para el pago de los títulos valores pagaré ya que se anexa un requerimiento extrajudicial de pago de obligaciones dirigido al demandado pero este no cuenta con recibido ni fecha de recepción, lo anterior teniendo en cuenta los pagarés sin fecha cierta de vencimiento son pagaderos a la vista, y que la fecha de presentación de estos títulos debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a su otorgamiento.

Téngase en cuenta que el pagaré fue otorgado el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON portador de la TP No. 252.866 del C.S. de la J.

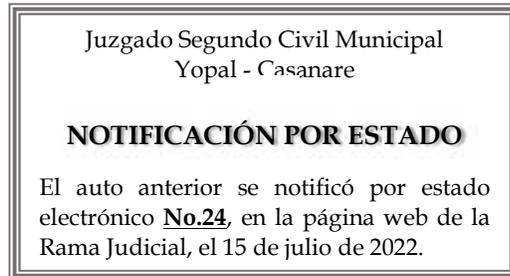
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22e093da7c586b6b6a99463da8559345d63e142f2cb5e2b83efcc75b973560**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200266-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE OLIVEROS AFRICANO GUTIERREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OLIVEROS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 9656192, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE OLIVEROS AFRICANO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 108.639.575,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital representado en el Pagaré No. 9656192.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de mayo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

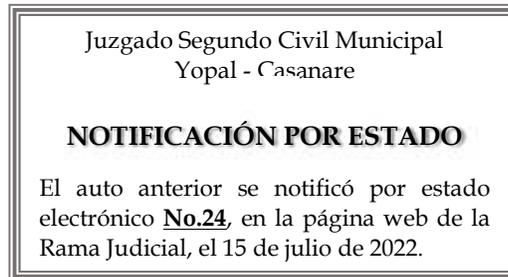
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e5eea8bf699a3e477ad037429bc0ff151988fa3cd71f0dfb28f1eaef7a20**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200276-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA MARYORY ROA BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA y MARYORY ROA BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8001152, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA Y MARYORY ROA BARRETO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$739.331 M/Cte.), que corresponde al capital pendiente de pago, representado en el título valor -pagaré N°8001152
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 27 de septiembre de 2018 hasta 26 de octubre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 27 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759ed8b1c5f3d1793046bfa47638bab3e4a892ea600811e84cfc78f17c49cfc**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200277-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE ALFONSO ALBARRACIN RIVERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de DANY YOLANDA ALBARRACIN y ALFONSO ALBARRACIN RIVERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8000891, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE y ALFONSO ALBARRACIN RIVERA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 14.998.656 M/Cte.), que corresponde al saldo del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8000891 de fecha 10 de noviembre de 2014.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 02 de marzo de 2019 hasta el día 01 de abril de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de abril de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÀVILA portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7e18d06c3791ffe505e176a083f9afe6c1b7295784b9ea6c0571b97ed0411**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	500014003005-201800858-00
COMITENTE	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 019 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 201800858, donde mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-59582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-59582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se iniciará a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"²,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

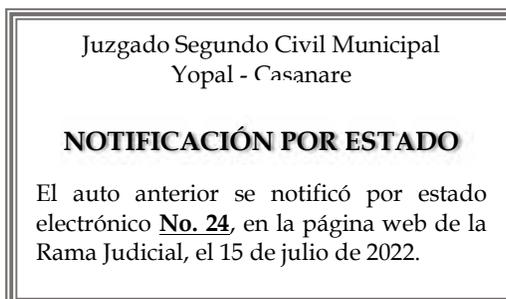
- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c120055da405f488856fdd21247d54e0505b7a36bab84bff9f475207bbafe06b**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200135-00
DEMANDANTE	ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO:	TEODOLINDA RINCON
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO que presenta ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de la doctrina y jurisprudencia nacional, que han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, por tal motivo ACLARE el motivo de la presentación de dicha demanda toda vez que se verifica según los hechos que la posesión de la demandada es anterior a los títulos del demandante, ya que se indica que la demandada ejerce posesión sobre el bien inmueble desde antes del año 2003 y la anotación de donación del inmueble a nombre de Asociación de Congregación de Ancianos del Municipio de Yopal es de fecha 31 de marzo de 2004, según el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.
- B. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (para el presente caso el demandante desistió de la medida cautelar) o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

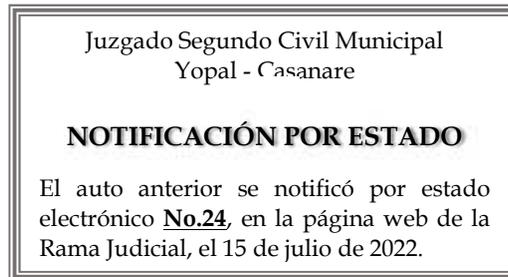
demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09eefbf6ed1e59425f961d8949cdb03ef7e61286e0dc5728b8dfd78d31924a5**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200248-00
DEMANDANTE	ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ
DEMANDADO:	HIPOLITO ACEVEDO GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO que presenta ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Al leer el libelo introductorio de la demanda, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, donde las pretensiones de la demanda no cumplen con la naturaleza de un proceso declarativo de resolución de compraventa, toda vez que lo que se solicita es que se condene al demandado a pagar cierta cantidad de dinero, siendo esto de naturaleza ejecutiva, por lo que deberá ACLARAR y ADECUAR el tipo de demanda que se quiere presentar adjuntando los documentos requeridos según el tipo de proceso.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21ecdb9735ef5ba6375fee596ed6f8cec555c7505764e5e597267f084ee633**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200268-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEISON CALLE ROMERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de YEISON CALLE ROMERO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. M026300105187606775000234494 y M026300105187606779600037863, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YEISON CALLE ROMERO, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

) Pagaré No. M026300105187606775000234494.

1. SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$ 61.852.162 M/Cte.), que corresponde al total del capital insoluto de la obligación No. 00130677499600043192, siendo exigible el pagaré desde el 4 de abril de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.418.955 M/Cte.) por valor de intereses remuneratorios que subyacen en la obligación No. 00130677499600043192 que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado, causados entre el 9 de septiembre de 2021 y el 8 de marzo de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 8 de octubre de 2021 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 8 de marzo de 2022.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.2, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

J) Pagaré No. M026300105187606779600037863.

2. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINEINTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 38.572.751 M/Cte.), que corresponde al total del capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el 4 de abril de 2022.

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.914.797 M/Cte.) por valor de intereses remuneratorios que subyacen en la obligación No. 00130677499600043192 que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado, causados entre el 6 de septiembre de 2021 y el 5 de marzo de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 5 de octubre de 2021 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 5 de marzo de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2.2, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

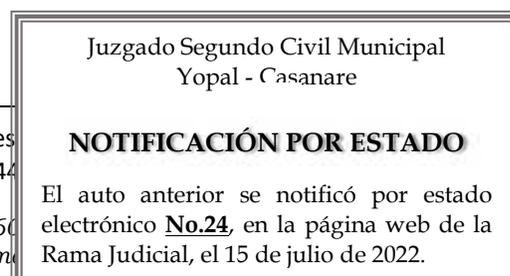
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispues

² Tal como lo establece el Art. 44
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce54bb002d6c205adbb819a2dacf68c30444cd57a3c15a3735c65b5a333fbf**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200271-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LILY ZEAS SOCHA IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIANA LILY ZEAS SOCHA e IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. M026300110230509819600232598, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA LILY ZEAS SOCHA e IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.333.333 M/Cte.), que corresponde a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2017.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 1, a partir del 16 de junio de 2017 al 15 de diciembre de 2017, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.333.333 M/Cte.), que corresponde a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 15 de junio de 2018.
 - 2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 2, a partir del 16 de diciembre de 2017 al 15 de junio de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de junio

de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.333.333 M/Cte.), que corresponde a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2018.
 - 3.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 3, a partir del 16 de junio de 2018 al 15 de diciembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.333.333 M/Cte.), que corresponde a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 15 de junio de 2019.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 4, a partir del 16 de diciembre de 2018 al 15 de junio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.333.333 M/Cte.), que corresponde a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2019.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 5, a partir del 16 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. Se ABSTIENE de decretar los intereses moratorios solicitados en el numeral 1.16 del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que no se encuentra un valor sobre el cual liquidar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

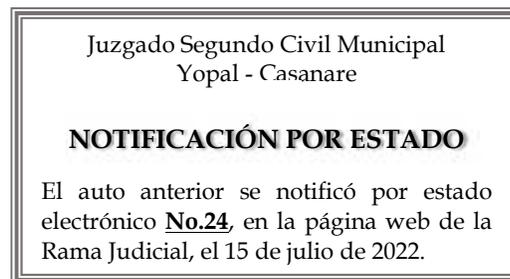
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32f7c1610defcddb502953bde94e2a8948372945946fc5e3bcbe6361a5adee**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200274-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MOLINA ANAVE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare sin número de fecha 23 de junio de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

) Pagaré sin número de fecha 23 de junio de 2021.

1. CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 109.221.932 M/Cte.), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$104.332.095 M/Cte.) que corresponde al capital insoluto de la obligación, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 31 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

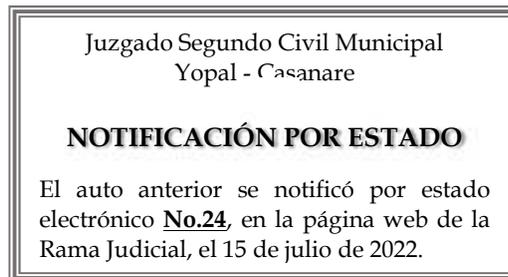
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924709b9509f06d8f228aaf31419407ac661f5b46906c5fe7cb30211b5ff67a8**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200267-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ROJAS ROA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA ROJAS ROA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 83-00719, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA MILENA ROJAS ROA, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 90.084 M/Cte.), que corresponde al valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de enero de 2022 representado en el Pagaré No. 83-00719.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 01 de enero de 2022 hasta el día 30 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 90.895 M/Cte.), que corresponde al valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 28 de febrero de 2022 representado en el Pagaré No. 83-00719.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 01 de febrero de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

3. NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 91.713 M/Cte.), que corresponde al valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo de 2022 representado en el Pagaré No. 83-00719.
 - 3.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 13.374.935,00 M/Cte.), que corresponde al valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde la fecha de la presentación de la demanda 07 DE ABRIL DE 2022 del pagaré No. 83-00719.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 34, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 07 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO portadora de la TP No. 318.884 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No.1.032.469.324 de Bogotá y T.P. No. 370.632 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la doctora LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, en los términos del mandato a él conferido.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

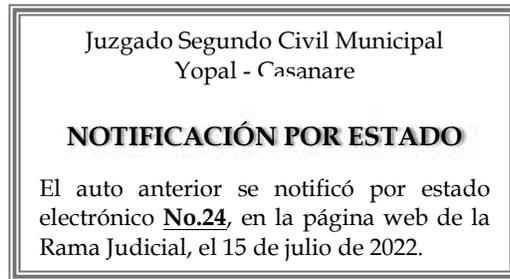
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a964c6a85854c5abd77a0e00df8451d77f25f78e57b83426124c2a87b087d150**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	85250-31-89-001-2021-00168-00
COMITENTE	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 006 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 85250-31-89-001-2021-00168-00, donde mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-31583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-31583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se iniciará a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9e0ffe784a3185af1b92e029d8d06fedf26a54f3f5e5d68f72c0407336fd7**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200275-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, en contra de JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare sin número de fecha 10 de julio de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

) Pagaré sin número de fecha 10 de julio de 2017.

1. VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.824.979 M/Cte.), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de VEINTIUN MILLONES DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$21.019.041 M/Cte.) que corresponde al capital insoluto de la obligación, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 31 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc09371cddd8c3ecb222911e5628da5f06843cb2f194d9ca4d4a78919d836e**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	850014003002-202200272-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO HURTADO OJEDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo, presentó a través de apoderado judicial la razón social AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S. ZOMAC, contra el señor CRISTIAN CAMILO HURTADO OJEDA.

2. CONSIDERACIONES

) Competencia por el factor cuantía

Concretamente, menester es precisar que en casos como el que nos ocupa, la competencia se define por la cuantía, cuya determinación se supedita al valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda. Obsérvese:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

En armonía de lo anterior tenemos que el CGP Art.25, estableció los límites de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Negrilla fuera de texto original).

Seguidamente, el Art.20 ib., determina que

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo este hilo conductor, conviene decir que, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022, año de presentación de la demanda, en la suma de \$ 1.000.000, 00 M/Cte., lo que implica que la mayor cuantía¹ obedece a montos superiores a \$ 150.000.000 M/Cte.

En el caso sub examine, se tiene que el valor de las pretensiones teniendo en cuenta el capital contenido en la letra de cambio que sirve como fundamento de la presente ejecución, por la suma de \$ 150.000.000 más los intereses corrientes e intereses moratorios, es un valor que a todas luces sumado, se enmarca en los parámetros de mayor cuantía, y por lo tanto, el asunto que sobre éste se debate ha de ser tramitado bajo tal premisa por la agencia judicial competente para el conocimiento, la cual, tal como se anotó en precedencia según las directrices del CGP Art.20-1 atañe por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del bien al Juzgado Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

Así las cosas, se reafirma que la competencia por el factor de la cuantía según el valor total de las pretensiones, no recaerá a esta judicatura.

3. RESUELVE

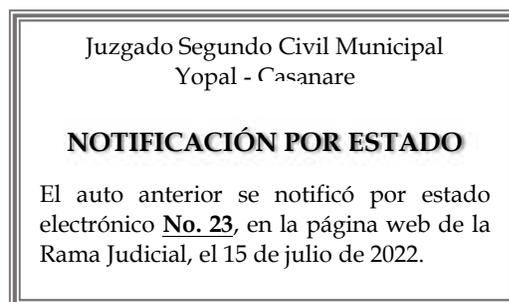
1°- RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA que presenta AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S ZOMAC, en contra de CRISTIAN CAMILO HURTADO OJEDA, conforme se expuso supra.

2°- Una vez notificada y alcance ejecutorio esta decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO).

3°- Déjese las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ \$ 781.242, 00 x 150 = \$ 117.186.300
Kart. 04/59

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47305abfd723aa493319d835ee6e4dec4a16ffd4c9f796ece072f835551220**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200266-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE OLIVEROS AFRICANO GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108136 y 470-27885 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado JOSE OLIVEROS AFRICANO GUTIERREZ identificado con CC No. 9.656.192.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.24 , en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e738887595c69c275ffb21f8d8278ce5b43ddc05676bf64138df0563d7192**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200267-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ROJAS ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el (la) demandado (a) señora SANDRA MILENA ROJAS ROA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de YOPAL - CASANARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.785, como ex funcionaria del MUNICIPIO DE YOPAL.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

2°- DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el (la) demandado (a) señora SANDRA MILENA ROJAS ROA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de YOPAL - CASANARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.785, en el FONDO PORVENIR SA.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

3° - NEGAR la solicitud de información obrante a folio No. 09, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-3, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc224e54b7aed090dca79b89a3e19e8d05ccd6e88b33fa1f6d8946535452a2b9**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200268-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEISON CALLE ROMERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YEISON CALLE ROMERO identificado con CC No. 4.437.764, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANOC DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMAIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO SITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sucursal Yopal

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 115.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae144ec9f236bc49df2e82181c05b4ec9dd250777a11d122af0b8e16d80a12b**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200271-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LILY ZEAS SOCHA IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1651290 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, propiedad del demandado IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA identificado con CC No. 74.859.084.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DIANA LILY ZEAS SOCHA identificada con CC No. 47.435.006 e IVAN ALEXIS MEJIRA RIVERA identificada con CC No. 74.859.084, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANOC DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMAIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO SITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sucursal Yopal

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 85.000.000,00 M/Cte¹.

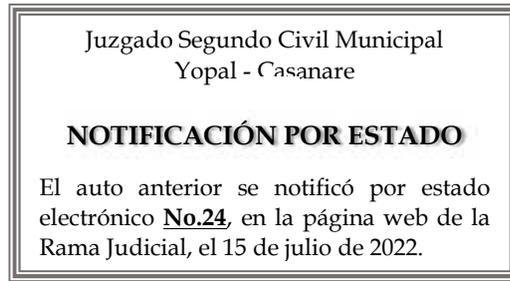
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38275d3a508dcd9876ba67aa936c15cfddd91a2aeed33bf47f805cbbb1f63371**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200229

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE SA representado legalmente por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO domiciliada y residente en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$30.054.821, 00), suma contenida en el título valor pagare base de ejecución, de fecha 09 de noviembre del 2018.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$27.687.623,00 , desde el día 23 de marzo del 2022 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 15 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ae42e4e640aaf41b357161f6f463431e5a6c0d62f0f4bcc582886c6f38b42**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200230-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas FXL 023, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de placas FXL023, de propiedad de CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en el PARQUEADERO CAPTUCOL KM 7 VIA BOGOTA – MOSQUERA, LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 3105768860 – 3102439215, tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

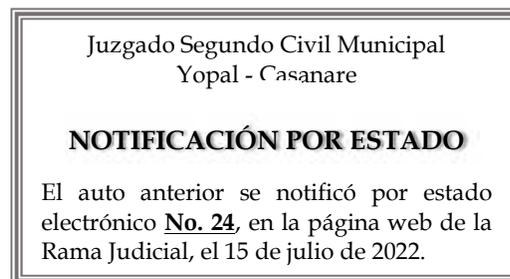
TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. KHATERIN LOPEZ SANCHEZ, portadora de la T.P. 371970 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por AECSA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f86a4f48600ffa49afed48bcc60bfc4b8bfae6f1a6f04679b334f52b23bb8**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20220023300
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	BEATRIZ NOVOA RAMIREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas ZYK 282, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO FINANNDINA S.A, a través de apoderada judicial contra BEATRIZ NOVOA RAMIREZ, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO FIANNDINA S.A. del vehículo automotor de placas ZYK 282, de propiedad de BEATRIZ NOVOA RAMIREZ; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o kilómetro 3 via Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO FIANANDINA S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, portadora de la T.P. 272.232 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. No se accede al reconocimiento de dependiente judicial, pues no cumple las calidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03eeb536178cb7437021d299af197a754a7ed9750c5ad4b8ede106d14a41c7**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: 202200228

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por CESAR FERNANDO MONTES NEME, como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CESAR FERNANDO MONTES NEME, y en contra de INGENERGI SAS con NIT 900.556.931.3, representada legalmente por YEFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ; CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS con NIT 900.356.456.6, representada legalmente por JULIAN DAVID MONROY MONROY; CODICEL SAS con NIT 826.000.352.4 representada legalmente por ALVARO GOMEZ GOMEZ, todas las anteriores integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANOLINDO con NIT 901.240.197.1 representada legalmente por la Señora GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA y contra la Señora GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA, como persona natural, domiciliada y residente en Yopal , por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000, 00), suma contenida en el título valor pagare base de ejecución, de fecha 25 de junio del 2021.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la superfinanciera del 25 de junio al 24 de septiembre del 2021, respecto de la suma base de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 25 de septiembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: RECONOZCASE al abogado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado judicial de CESAR FERNANDO MONTES NEME, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 15 de julio 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b64298c8fbe750621b450ced75d83287e0a90dd9faf21efb9b0ae023903df**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200231

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por FREDY TOBIAN ACOSTA, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FREDY TOBIAN ACOSTA y en contra de HELMUNTH IVAN GALINDO MEJIA domiciliada y residente en Bogotá, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00), suma contenida en el título valor letra de cambio base de ejecución, de fecha 07 de mayo del 2019.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 07 de mayo del 2019 y hasta el 07 de agosto del 2019.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 08 de agosto del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ como apoderado judicial del Señor FREDY TOBIAN ACOSTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 15 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d0c57d4b9c66855400d59f0dfc6e1e9a62a0dd53477e3c8bc83e4bb2ee65**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200228**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada INGENERGY SAS, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada CODICEL SAS, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se giren a favor de la UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO conformado e integrado por las empresas INGENERGY SAS con NIT 900.556.931.3, representada legalmente por YEFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ; CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS con NIT 900.356.456.6, representada legalmente por JULIAN DAVID MONROY MONROY; CODICEL SAS con NIT 826.000.352.4 representada legalmente por ALVARO GOMEZ GOMEZ.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se giren a favor de la empresa INGENERGY SAS, con ocasión de contratos celebrados con la GOBERNACIÓN DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, ENERCA SA ESP., y HOSPITAL DE YOPAL.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se giren a favor de la empresa CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS, con ocasión de contratos celebrados con la GOBERNACIÓN DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, ENERCA SA ESP., y HOSPITAL DE YOPAL.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se giren a favor de la empresa CODICEL SAS, con ocasión de contratos celebrados con la GOBERNACIÓN DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, ENERCA SA ESP., y HOSPITAL DE YOPAL.

DECIMO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor de placas ABL 592, de propiedad de la demandada GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA, matriculado en la Secretaria de Transito y Transportes de Guamal (Meta). Líbrese atento oficio al Señor Secretario de Transito de esa localidad.

ONCE: NO SE DECRETA el embargo, retención del vehículo automotor de placas JJS 791, hasta tanto no se demuestren pruebas de la posesión y explotación económica de la demandada GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA, respecto del mencionado vehículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$200.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 15 de julio del 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3369afa37d17be1f3d538c9fc49047b8147021e550b3434ce1e2a238a82014c**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200229**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO devenga del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones que sea titular el demandado LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO en DECEVAL.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$23.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 15 de julio del 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773502cae2c2cba9126568ebf0ffb0519b2828d39510da8c99b5506c9d3f3e85**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200231**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado HELMUNTH IVAN GALINDO MEJIA, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado HELMUNTH IVAN GALINDO MEJIA devenga en la sociedad T&G2 CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones que el demandado HELMUNTH IVAN GALINDO MEJIA, tenga en la Sociedad T&G2 CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador y gerente de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, así mismo tome nota de lo ordenado y comunique lo actuado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$26.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 15 de julio del
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b9b22a9ccd7b3356dc3e6b7a325c554c1716cea48dfe5be162af6b1b79853**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200232**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-51400 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, el cual figura de propiedad de EUDES VIANNEY SILVA RODRIGUEZ. Líbrese atento oficio por Secretaria para la inscripción de la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 15 de julio del 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4cd8462ccdc565213b753a88a0396cfaa3361e7441eee5ed4171c75a0cfd1**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200234**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de las demandadas FLOR MARIA MURILLO CRUZ y VILMA ZAMBRANO PEREZ, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar el Municipio de Yopal a las demandadas FLOR MARIA MURILLO CRUZ y VILMA ZAMBRANO PEREZ.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a las demandadas FLOR MARIA MURILLO CRUZ y VILMA ZAMBRANO PEREZ.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual figura de propiedad de la demandada VILMA ZAMBRANO PEREZ.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$42.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 15 de julio del
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4598158ec8029c0e71830dba4b14b81ab7d624ead17539648a5bd3649d93f581**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200232

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por WILSON ENRIQUE ROSALES y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de WILSON ENRIQUE ROSALES y en contra de EUDES VIANNEY SILVA RODRIGUEZ domiciliado y residente en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00), suma contenida en el título valor letra de cambio base de ejecución, de fecha 08 de septiembre del 2020.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 08 de septiembre del 2020 y hasta el 08 de febrero del 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 09 de febrero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado judicial del Señor WILSON ENRIQUE ROSALES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 15 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bf19e9a295fb36113737d006a5dfd00fcc7e24c77a6411c032df2b6508101**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200234

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de FLOR MARIA MURILLO CRUZ y VILMA ZAMBRANO PEREZ domiciliado y residente en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.771.135, 00), suma contenida en el título valor PAGARE No. 8000698 base de ejecución, de fecha 26 de febrero del 2014.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 01 de mayo del 2022 y hasta el 30 de mayo del 2022.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 03 de junio del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$172.629), correspondiente al valor del seguro de vida conforme al estado de cuenta adjunto.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, representante legal de CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 15 de julio 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172dd7faa86bdb6851f5cac3aab7bd7c755d757b78af514e1f28ca06b64c9da**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201100743-00
EJECUTANTE	NACIONAL DE MATERIALES
EJECUTADO	PEDRO DUARTE
ASUNTO	ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA RENUNCIA

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por los extremos litigiosos; en consecuencia,

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO DANIEL OVIED MUTIS, portador de la T.P. No.225.520 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado PEDRO DUARTE.

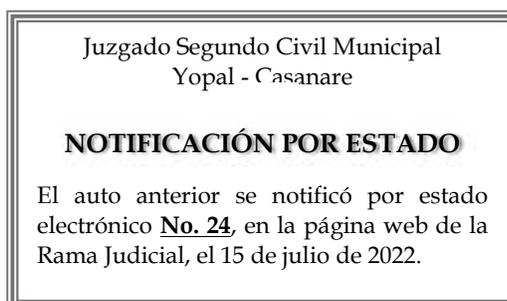
2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YONSON TORRES PEREZ, portador de la T.P. No. 155.048 del C. S. de la J., quien funge como representante judicial de ejecutante. ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.23-C1).

3°- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito radicada el 12 de noviembre de 2021 (Doc.22-C1), en los términos del CGP Art.446-Num.2°. Vencido, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ffb54b486473a69bd137b3334059c55bfe61d2eba6afda76d6fffb637a1a9**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700397-00
EJECUTANTE	REINTEGRAS S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA. AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD - RECONOCE CESIONARIO – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, observa el Despacho las siguientes circunstancias:

- a. Que el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Doc.21), mediante el cual el Juzgado aceptó la cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., reconoció un nuevo apoderado en representación de la misma y requirió a la actora en los términos del CGP Art.317-1, no fue debidamente notificado por estado en tanto que no se relacionó en la fijación la radicación correcta del proceso.

Lo anterior se manifiesta luego de corroborada la información publicada electrónicamente en el estado No.64 del 17/09/2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/85736535/Estado-64.pdf/a8113f50-51b6-431e-9228-607dc793ed7f>.

- b. Que, sin percatarse de lo anterior, por auto de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda. Providencia anterior en la que igualmente se incurrió en un error al momento de notificarse por estado, al no ser publicada en el microsítio en dicha oportunidad.

Lo anterior se manifiesta luego de corroborada la información publicada electrónicamente en el estado No.02 del 28/01/2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/98770761/AutosEst-02.pdf/3070f548-ad81-4aa2-ba31-d4c1aadb71f6>.

- c. Que mediante libelo radicado el 25 de enero de 2022, la parte actora presentó liquidación del crédito.

Dado que no se cumplieron las estipulaciones comprendidas por el CGP Art.295, en concordancia con la L.2213/2022 Art.9°, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los litigiosos, ha de dejarse sin valor ni efecto las anteriores providencias y, en su lugar se dará continuidad a la acción según los memoriales pendientes de resolución. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 16 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022, por los motivos antes expuestos.

2°- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a REINTEGRA S.A.S.

3°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

4°- RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES portador de la T.P. No.152.224 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante REINTEGRA SAS.

5°- RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J. para actuar como vocera judicial sustituta de la entidad actora (Doc.17-C1).

6°- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito radicada el 25 de enero de 2022 (Doc.23-C1), en los términos del CGP Art.446-Num.2°. Vencido, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009a5af759fa5887cd08a6015d023db6156cdfb56c3a2863d7a0a2416dc5e**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500568-00
EJECUTANTE	ADRIANA FERNANDA CURVELO
EJECUTADO	LUIS ALFONSO TORRES
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIONES DE PODER – ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Vistas las sustituciones de poder presentadas los días 22 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, el Juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la estudiante LAURA SOFIA GALAN CÁRDENAS, en favor de KAREN ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO CE.U00114302 y, la presentada de manera subsiguiente por esta última a favor de KAROL TATIANA BARON GÓMEZ CE.U00109834, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal. Lo anterior a fin de que represente a la parte demandante.

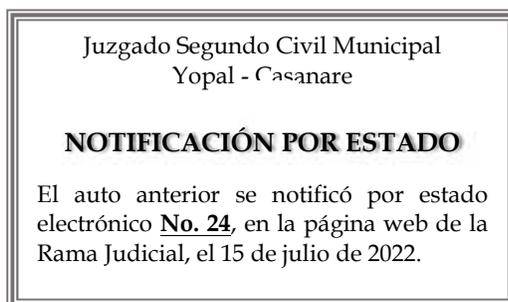
2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la estudiante KAROL TATIANA BARON GÓMEZ CE.U00109834, antes reconocida, quien funge como representante judicial de la actora ADRIANA FERNANDA CURVELO.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f6f3dfbc3110fc878bdb537633d2d3f66d7b3357593e3583010fecfc9d8ba4**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201200153-00
EJECUTANTE	BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL YOPAL
EJECUTADO	FERNANDO ANDRÉS MERCHAN OROZCO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 146.356 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos del poder otorgado (Doc.36).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd210fcbde300812b3a9b24dcbde07d5425c871bc258a131f4c240618603fc**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2014-00155-00
EJECUTANTE	MARIO LOZANO MONTAÑA
EJECUTADO	WILLIAM WILCHEZ BARRERA
ASUNTO	RELEVA CURADORES AD-LITEM – ACEPTA RENUNCIA PODER

Advirtiendo el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que los abogados designados en auto de fecha 31 de mayo de 2018¹, hubiere comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1°- RELEVAR de la designación como curadores ad-litem a los abogados relacionados en el auto de fecha 31 de mayo de 2018.

2°- DESIGNAR como curadores ad-litem del ejecutado WILLIAM WILCHEZ BARRERA, a los profesionales del derecho:

Nombre	T.P. No.	Datos de Notificación
Ana Sildana Molina Roa	288.876	abogadaanitam1@gmail.com / Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal / Celular 3204343252
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	Sergiotavera.abogado@gmail.com / Dirección: Carrera 35 A No.118-12, Floridablanca, Santander / Celular 3046537505
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiendo que la posesión se efectuará con el primero que concurra a notificarse. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

3°- Frente a los gastos de curaduría, el Despacho se está a lo resuelto en auto de fecha 31 de mayo de 2018.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, portador de la T.P. No. 277.829 del C. S. de la J., quien funge como representante judicial del demandante MARIO LOZANO MONTAÑA. ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.39-C1).

5°- ENTENDER REASUMIDO el poder conferido al abogado principal MIGUEL ANTONIO CELY CARO, portador de la T.P. No.61.219 del C.S. de la J., para continuar la representación de la parte actora, según manifestación expresa radicada el 11 de noviembre de 2020 (Doc.40-C1).

¹ Doc.34, Cuaderno Principal.
Kart. 17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de80c6fe820845a1c45924367ad7fe30d6fbb51c637e093bd85887734f036952**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2014-00155-00
EJECUTANTE	MARIO LOZANO MONTAÑA
EJECUTADO	WILLIAM WILCHEZ BARRERA
ASUNTO	ORDENA REMITIR NUEVAMENTE OFICIOS

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancias de recibo de los oficios¹ dirigidos al secuestre HERNY RIAÑO CRISTIANO², al parqueadero BODEGA JUDICIAL J&L³ y a la POLICÍA NACIONAL SIJIN⁴, POR SECRETARÍA, REMÍTANSE nuevamente los mismos a las dirección físicas y electrónicas conocidas. Déjese en el expediente constancias de su recibo y o devolución.

Vencido el término concedido mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, al auxiliar de la justicia HERNY RIAÑO CRISTIANO, con el propósito de que rinda informe respecto a las gestiones de administración adelantadas frente al automotor de placa KGH-236, INGRÉSENSE NUEVAMENTE las diligencias al despacho en aras de adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ Obrantes en el Doc.46 de este cuaderno digital.

² henryjuridico@gmail.com

³ bodegajudicialjyl@hotmail.com / Calle 28 N 2 - 20 Int.5 Sede principal - Yopal Casanare / 350 277 8435

⁴ decas.sijin@policia.gov.co

Kart. 17

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c3ef03d3e2a00085bbb36a1dc1e1df8251e6f1c7bba7f76ebf0cd64e0153b**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	850014003002-200700107-00
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO	EDELMIRA TORRES MACETA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR GONZÁLEZ PULIDO (†)
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO NULIDAD - REQUIERE PARTE ACTORA - ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN - TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

Verificadas atentamente las actuaciones agotadas en la acción de la referencia, procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por los extremos litigiosos y a adoptar las correspondientes medidas de impulso procesal; así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el vocero judicial de la parte pasiva como quiera que, además tornarse inoportuna, la causal invocada no corresponde a ninguna de las taxativamente establecidas por el CGP Art.133.

Es de advertirse que la etapa para realizar alegaciones en torno a la falta de exigibilidad de la obligación cuyo pago se persigue, se encuentra más que precluida si se tiene en cuenta que desde el pasado 01 de febrero de 2014, el despacho luego emitir las consideraciones de fondo respecto a las excepciones de mérito propuestas, emitió sentencia, la cual a la data se halla debidamente ejecutoriada.

En este punto, se recuerda a la ejecutada que han sido diversas las oportunidades que a lo largo del proceso esta instancia se ha pronunciado acerca de la mencionada “reliquidación y reestructuración de la obligación” y “excepción de pago con fundamento en la L.546/1999 Art.43”, providencias tales como las de fecha 11 de febrero de 2015 (Doc.58), 05 de septiembre de 2016 (Doc.70) y 28 de septiembre de 2017 (Doc.74).

Por otro lado, se señala que de pretenderse la terminación del proceso por pago total de la obligación, la interesada deberá ceñirse a las directrices consagradas por el CGP Art.461 para el efecto.

2º- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCO CAJA SOCIAL para que, en el término de diez (10) días, remita al perito evaluador NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR, el oficio civil 01056-V del 10 de agosto de 2018, con dirección al email cuellarnestor@hotmail.com. Lo anterior para que rinda aclaración y complementación del avalúo comercial rendido respecto al bien identificado con F.M.I No.470-22517.

Se precisa que dicha carga le fue impuesta desde el pasado 14 de febrero de 2019, quien es la parte interesada en el eventual remate del bien objeto de gravamen; significando la aprobación del avalúo un acto indispensable para la continuación de la ejecución.

3º- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN del crédito radicada el 17 de septiembre de 2014 (Doc.56-C1), en los términos del CGP Art.446-Num.2º. Vencido, regresen las diligencias al despacho.

4°- INCORPORAR al expediente los oficios ORIYOP4702022EE01761 y ORIPYOP4702022EE01803, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-22517, para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, según embargos allí decretados en el trámite de los procesos ejecutivos de jurisdicción coactiva IPU No.0753-2018 e IPU No.0026-2016. En consecuencia, se TOMA NOTA de los mismos para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. Comuníquese la presente decisión a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea915df590be8545b32a9fd10970b27707580be3c6eea7a4124108bc56079405**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

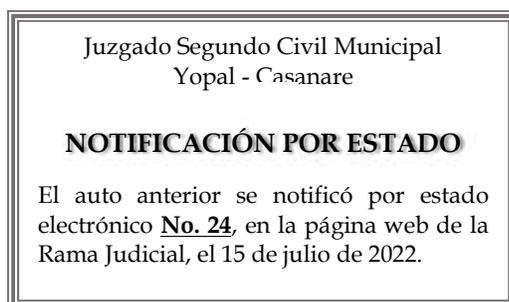
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800158-00
EJECUTANTE	BANCO COOMEVA S.A.
EJECUTADO	RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en el Doc.03 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ba7b7c0c3f41097e268f40427c5409a71343fa3e2a3b66e0e4594087520f9**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002-202000083-00
EJECUTANTE	INDALECIO RUIZ GUAIDIA
EJECUTADO	BETUEL RICARDO VACCA OLMOS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso monitorio instauró el 31 de enero de 2020 INDALECIO RUIZ GUAIDIA, contra BETUEL RICARDO VACCA OLMOS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse decretadas.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377f2b9ad19fc71cb92cd760d92964ff91f590114086cff19a174518356cd5e**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00131-00
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	GUSTAVO NOSSA
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE PROVIDENCIA

Advirtiendo el Despacho que a la data no se ha notificado en debida forma la orden de pago librada el pasado 27 de julio de 2021, es del caso proceder a sanear tal circunstancia en aras de evitar futuras nulidades y dar cumplimiento al embargo pendiente. Así las cosas, se DISPONE:

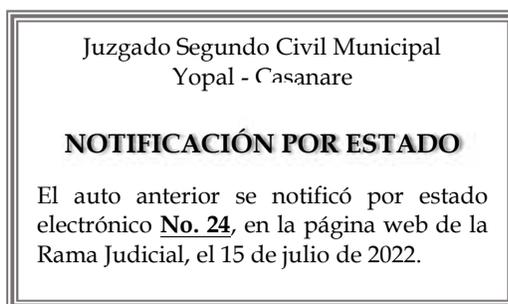
1°- POR SECRETARÍA, bajo las directrices del CGP Art.295, en concordancia con la L.2213/2022 Art.9°, notifíquese nuevamente el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, obrante en el Doc.03 de este cuaderno digital. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

2°- Cumplida la orden que antecede, POR SECRETARÍA procédase a la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la correspondiente inscripción del embargo decretado a cargo del inmueble identificado con F.M.I No. 470-101079.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8c43707c6ec98f79664d3a5dd0768dd18ef76524173abc41df8e3482bee28**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900613-00
EJECUTANTE	ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO	NOHORA ISABEL RODRIGUEZ CARACAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 13 de junio de 2019, ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ contra NOHORA ISABEL RODRIGUEZ CARACAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Librense los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20b1bfdb842dd0a5d6d81c04d18f24f0598254927debe09098a05d602fa3a2**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900695-00
EJECUTANTE	GILBERTO MOJICA BENITEZ
EJECUTADO	NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 30 de agosto de 2019, NEIYI JACOC PULIDO contra MAUENCY LORENA MERCHAN, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82bfdda5b2628c9acdac4e7e9936fa022063d8f64d47d2511e877e4fbbf4312**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900955-00
EJECUTANTE	ROMEL MORENO GARCIA
EJECUTADO	JIMMY GONZALO VARGAS MORENO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 11 de septiembre de 2019, ROMEL MORENO GARCIA, contra JIMMY GONZALO VARGAS MORENO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión no obra en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2831d217bea485558fdae6bb51dec0f6347effdd936a827f7197b6a1f6c2ae1**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701454-00
EJECUTANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO	NESTOR JAVIER SÁNCHEZ CALDERÓN RAQUEL CALDERÓN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 25 de septiembre de 2017, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra NESTOR JAVIER SÁNCHEZ CALDERÓN y RAQUEL CALDERÓN, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

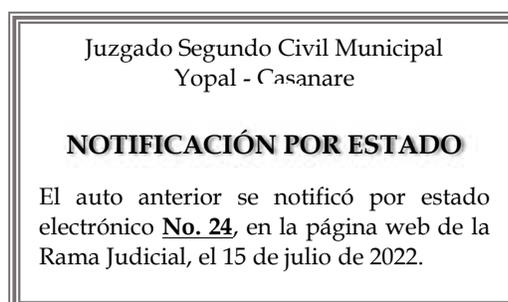
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea324893c81c510444f6eaa6b6cf5b71bbf96168cf4ec25c85bd19de1f589c7e**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000082-00
EJECUTANTE	CARLOS DAVID CARDOZO ÁLVAREZ
EJECUTADO	JUAN MIGUEL SUAREZ CARO
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFICAR CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor el 02 de junio de 2020 (Doc.03-C11), el Despacho

RESUELVE

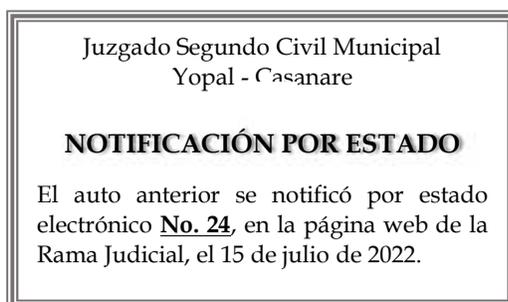
1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN MIGUEL SUAREZ CARO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009daaf86868e2dd297c5075c6a61c6826aa97924d62703f72145938d44e45e**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000082-00
EJECUTANTE	CARLOS DAVID CARDOZO ÁLVAREZ
EJECUTADO	JUAN MIGUEL SUAREZ CARO
ASUNTO	INCORPORA – NO DA TRÁMITE SOLICITUD

Advirtiendo la solicitud de nuevas medidas cautelares, obrante en el Doc.09 de este cuaderno digital, el Juzgado

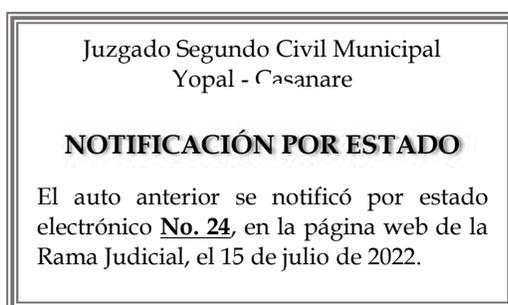
RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, como quiera que no se observa en el expediente escrito de poder debidamente conferido a favor de la profesional peticionaria.

2°- INCORPORAR al expediente la respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, con fecha de 01 de diciembre de 2020. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591e8345fb2f52c6d36156cfa4c755cfcc76bca7cf7fd335414ef687abede0a**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800529-00
EJECUTANTE	ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO	ALVARO ORTIZ CARDONA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Verificado el memorial de desistimiento radicado el 17 de junio de 2022 por la parte pasiva, por encontrarlo procedente el Juzgado a la luz del CGP Art.316,

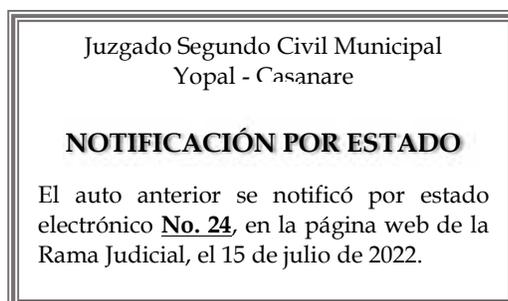
RESUELVE

- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2021¹ por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021. Sin condena en costas según las previsiones del CGP. Art.316.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5520bd403005844ddf016874c7896d638498dc0d89085064c9c57163957f1ba**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.04-C4.

Kart. 20



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800158-00
EJECUTANTE	BANCO COOMEVA S.A.
EJECUTADO	RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR
ASUNTO	REANUDA PROCESO – CONTROLA TÉRMINOS

Advirtiendo el Despacho que dentro del término de suspensión las partes no arribaron a un acuerdo extraprocesal que acarrearía la terminación de la acción, se dispondrá la reanudación del a misma y se emitirán las órdenes de impulso correspondientes. Así las cosas, se

RESUELVE

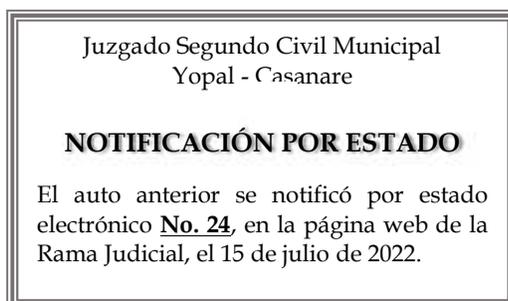
1°- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de este auto, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8580bdc09398ebaf5427776465ab1754dd528e1ce33dc5c632847f37a32b6873

Documento generado en 14/07/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801031-00
EJECUTANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
EJECUTADO	MARLON BRAN LOZANO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 13 de julio de 2018, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra MARLON BRAN LOZANO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80732d685d745f120c47b0109976445d564df98174d85df3556c95d5dcd665**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701290-00
EJECUTANTE	LEONILDE BARRERA VALERO
EJECUTADO	OLGA LUCIA ALZATE LOPEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 04 de septiembre de 2017, LEONILDE BARRERA VALERO contra OLGA LUCIA ALZATE LOPEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288c6c23b0fda8f118ee5ffec5ef4a93d2fb0fd8d952a47eb80ffa5792d6116e**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900139-00
EJECUTANTE	BANCO COOMEVA S.A.
EJECUTADO	ALEXANDER FONSECA ENZINOSA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo, indispensable para impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 20 de febrero de 2019, BANCO COOMEVA S.A. contra ALEXANDER FONSECA ENZINOSA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por secretaría Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d19bf81b7e304c169b77050ca29361dd2f2d7783b00980e50f3c8c6045b83**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801068-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	HERMENCIA MARTÍNEZ BAYONA EMIRO BARRERA
ASUNTO	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –Visible en el Doc.13, C1- la cual deviene de la conocida calidad de uno de los sujetos que integra el extremo pasivo, esto es, estar inmerso dentro de la población vulnerable por desplazamiento forzado, advierte el Despacho que es del caso acceder a la misma.

Lo anterior, obrando bajo los principios de solidaridad y buena fe, en concordancia con los distintos postulados constitucionales y jurisprudenciales¹ que destacan que existe un derecho en cabeza de la población desplazada según el cual las entidades financieras deben reprogramar sus créditos incumplidos, con el propósito de establecer nuevas condiciones que estén de acuerdo con su situación de vulnerabilidad.

Así las cosas,

RESUELVE

1°- SUSPENDER EL PROCESO del epígrafe hasta el próximo 13 de enero de 2023², fecha en la cual la parte actora deberá informar al Despacho la resultados de la reprogramación del crédito, o previo a tal fecha en caso de solicitarse la terminación del proceso.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, una vez vencido o a solicitud de las partes, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ Sentencia T-386 / 2012, C. Constitucional.

Sentencia T-207 de 2012, C. Constitucional.

² Término solicitado por la parte actora.

Kart. 21

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d401b53cd564395380965d16fe1b41c48603a4ef5826278f5253f59c07a549**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900554-00
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	ANA BEATRIZ PEÑA BELTRÁN
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE PROVIDENCIA

Advirtiendo el Despacho que a la data no se ha notificado en debida el auto que accedió a terminar el proceso por pago total de la obligación, proferido el pasado 25 de noviembre de 2021, es del caso proceder a sanear tal circunstancia en aras de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se DISPONE:

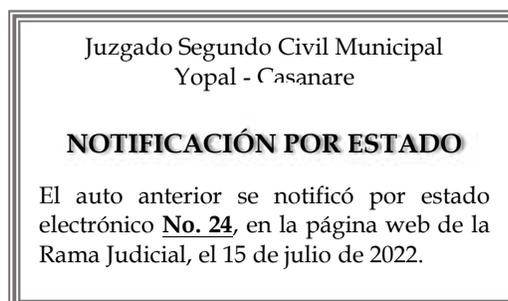
1°- POR SECRETARÍA, bajo las directrices del CGP Art.295, en concordancia con la L.2213/2022 Art.9°, notifíquese nuevamente el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, obrante en el Doc.16 de este cuaderno digital. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

2°- Cumplida la orden que antecede, POR SECRETARÍA procédase a la elaboración de los oficios dirigidos a las diferentes entidades con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares y, consecuentemente, al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426fa197ea1a57dcbcd394ab9897cadbe4823acaa4679281ae2e2bfe4ef2e10**

Documento generado en 14/07/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201100743-00
EJECUTANTE	NACIONAL DE MATERIALES
EJECUTADO	PEDRO DUARTE
ASUNTO	NO ACEPTA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS

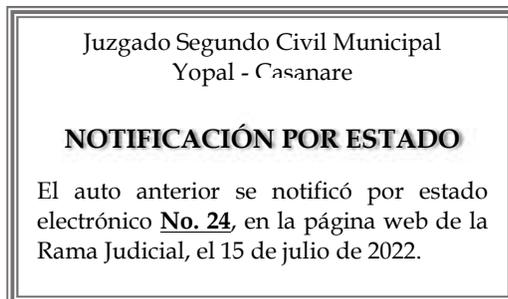
Frente a la solicitud que presenta la parte pasiva respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución –Doc.21, C2- determina el Despacho DENEGAR la misma por cuanto no se encuentra cimentada en alguna de las causales establecidas en CGP Art.597.

En efecto, precítese al ejecutado que para la acción de la referencia no se ha dado aplicación a la sanción de que trata el Art.317 ib., contrario a ello, está en trámite la última actualización de la liquidación del crédito radicada por el actor. Se insta al memorialista prestar debida atención a las diligencias en las cuales se halla inmerso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a76652f8c088cb90fb57fb757ee493fac6d2e37854cce9f17953b812bc451e**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800529-00
EJECUTANTE	ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO	ALVARO ORTIZ CARDONA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Advirtiendo el Despacho el desistimiento del recurso de alzada propuesto por la parte pasiva contra el previsto de data 09 de septiembre de 2021 (Doc.04-C4), procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes pendientes de pronunciamiento, dentro de las cuales se observa un acuerdo extraprocesal al que arribaron las partes a efectos de terminar la presente acción ejecutiva.

- De la cesión del crédito

Mediante documento privado –Visible en el Doc.22, C1- CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en calidad de representante legal de BANCO PICHINCHA S.A. y ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, correspondientes a las obligaciones derivadas del título valor Pagaré No.9221545 aquí ejecutado, así como las garantías presentadas por el cedente y demás derechos y prerrogativas sustanciales y procesales.

En tal sentido, precisa este despacho que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIA para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO PICHINCHA S.A. en el proceso ejecutivo radicado No.201800529 a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, en calidad de ACREEDORA y DEMANDANTE.

- De la dación en pago.

Si bien es cierto la dación en pago es estimada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, ésta ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, mediante la cual el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida, su naturaleza es convencional, pero solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva.

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.” (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, como presupuestos mínimos necesarios de procedencia de la dación en pago, la doctrina¹ ha establecido los siguientes: A) La existencia de una obligación, B) El pago con una cosa diferente a lo debido, C) Capacidad de las partes y D) las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho -visible en el Doc.23, C1- fue suscrito por ambos extremos litigiosos, quienes cuentan con plena capacidad para obligarse, cuyo objeto en la cancelación de toda la obligación aquí debatida transfiriendo el dominio del automotor distinguido con PLACA IOQ-146, bien que fuera objeto de medidas cautelares en este proceso; entonces, por encontrarlo procedente, accederá el Juzgado conforme se depreca.

Ñ Corrección del mandamiento de pago

Por último, en aras de evitar futuras confusiones que dilaten la terminación del proceso, es pertinente bajo el amparo del CGP Art.286 corregir el mandamiento de pago librado el pasado 25 de julio de 2019, en lo que respecta al título valor base de la demanda, como quiera que por error de digitación allí se refirió uno distinto al Pagaré No. 9221545.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Kart. 20

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

1°- TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO.

2°- RECONOCER a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO PICHINCHA S.A.

3°- CORREGIR el subnumeral 1., del mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2019. En consecuencia, téngase para todos los efectos de este proceso que el título valor base de la demanda corresponde al Pagaré No. 9221545.

4°- ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO presentada por las partes intervinientes en la acción de la referencia, según los términos del contrato de dación pago obrante en el Doc.23 de este cuaderno digital.

5°- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de las obligaciones derivadas del título valor base de ejecución, cobradas a través de la figura de DACIÓN EN PAGO.

6°- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Elabórense por secretaría los oficios del caso.

Se advierte que los oficios correspondientes al vehículo de placas IOQ-146 deben ser entregados a favor de la demandante ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO.

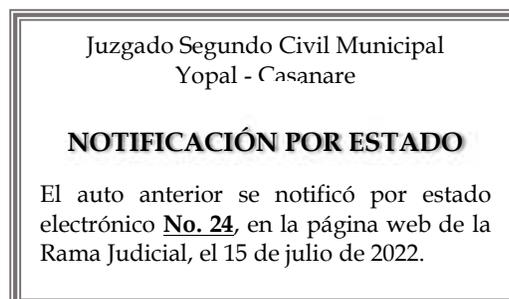
7°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d02d5984e43c430cf5b1a6c28ca3950a73d7abc689d2fd71203bf7d9387270**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-2019-00049-00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA:	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 16 de junio de 2022 ordenó devolver a este estrado Judicial el Despacho Comisorio No. 052 del 14 de diciembre de 2021, para la práctica de la diligencia de notificación personal de los señores EDGAR BARRERA RUIZ, quien puede ser ubicado en la Calle 58 No. 2 –36. Barrio Villa Flor, teléfono: 3124017370; FERNANDO BARRERA RUIZ y MABEL BARRERA RUIZ, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 9 No. 45–13 Barrio El Progreso 3, teléfonos: 3113627505 -3112020969 –3102901415., el cual, por encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción comisoria de la referencia

SEGUNDO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de los señores EDGAR BARRERA RUIZ, quien puede ser ubicado en la Calle 58 No. 2 –36. Barrio Villa Flor, teléfono: 3124017370; FERNANDO BARRERA RUIZ y MABEL BARRERA RUIZ, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 9 No. 45–13 Barrio El Progreso 3, teléfonos: 3113627505 -3112020969 –3102901415de la ciudad de Yopal – Casanare.

TERCERO: DELEGAR a la Citadora de este Despacho Judicial para que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado realice las actuaciones pertinentes con el fin de cumplir dicho Comisorio.

CUARTO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f05642acc134d88bb3ab73bce1a03dd57e33d508cfd4b8365c518c661d88**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SANEAMIENTO DE TITULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701950-00
DEMANDANTE:	OFELIA SIAUCHO
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en auto de fecha 19 de abril de 2018, se ordenó que se oficiara a todas y cada una de las entidades públicas a las que corresponda certificar las condiciones en que se encuentra actualmente el inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-3735 y cedula catastral No 850010002000000063000000000 sobre el cual se pretende el saneamiento de la titulación a través de este proceso, obstante advierte esta judicatura que al momento de dar cumplimiento a la orden impartida solo se ofició a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE YOPAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, PROCURADOR AGRARIO DE YOPAL, quedando pendiente por oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE YOPAL, AL COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a la calificación de la demanda (Art.12 L1561/2012), el Despacho, DISPONE:

1.- SE ORDENA que por secretaría y a costas del interesado se oficie a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE YOPAL, AL COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, a efectos de que dentro del término de quince (15) días hábiles alleguen la información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1564 de 2012, respecto del inmueble identificado con F.M.I. 470-13451 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal.

2.- Una vez realizado lo anterior y alléguese las correspondientes certificaciones, ingrese inmediatamente el expediente para proceder a la calificación sobre la admisión del presente libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457a0004da284fe3d915b372c863fa45a471d1261e7256482a86242a7ac0a29**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901053 -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – ACEPTA SUSTITUCION

Teniendo en cuenta que el demandado ALIRIO SERNO ROBLES fue debidamente notificado por conforme lo señala el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BBVA S.A., y en contra de ALIRIO SERENO ROBLES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2020².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida ALIRIO SERENO ROBLES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS. (\$235.000.00) M/CTE.

5º. ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA identificado con T.P. 166.535 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nuevo apoderado de la demandante BBVA S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido³.

6º. ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con T.P. 99.592 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nuevo apoderado de la demandante BBVA S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido⁴.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 8 Y 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Ver Folio 4 Documento 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ Ver Folio 3 Documento 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁵ CGP Art. 440.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23bda4a5848d9c954c78a8ee644c0bc06394ceefdafa9415f8b7786f5629ed**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700620-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YUNY ARACELY GUAIS JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 25 de junio de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.330.659,35) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce485b9a730079053258f5cb7ce776ce38427b3295a72cb907cc812dc49c8278**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20190248-00
DEMANDANTE:	CAROLINA TRIANA DE RUIZ
DEMANDADO:	BENJAMIN RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317

Revisadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación del demandado al presente proceso, el Juzgado DISPONE:

1°- NO VALIDAR las notificaciones efectuadas a la parte demandada, como quiera que éstas no cumplen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.291 ss., toda vez que, en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, la dirección allí referenciada (Casa Lote frente a la Estación de Policía), no corresponde a la suministrada en el acápite de notificaciones (Calle 4 No. 56 – 60).

2°- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3°- Por secretaría contrólense el anterior término y una vez cumplido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

4°- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora como quiera que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbc76c75f99c31588e38422d98ffcaa375007c339ad852ca99b5d3d411162**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700620-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YUNY ARACELY GUAIS JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

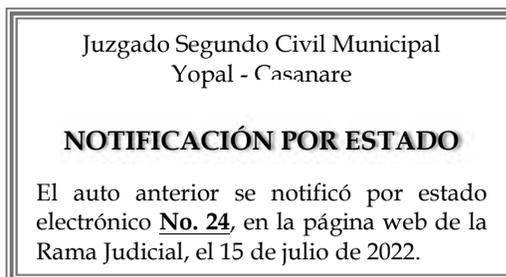
Revisado el expediente y en virtud del memorial obrante en el presente asunto, sería del caso acceder a la petición, si no fuera porque en auto de fecha 10 de agosto de 2021 se ordenó librar un nuevo despacho comisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

- POR SECRETARIA PROCÉDASE de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021¹, como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ddb73a9df017b3f9c5989a339f8e1a0e080989223896dfe2af2050d9ffaec8**

¹ Documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/07/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100506-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 05 de mayo de 2022, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

1°. Mediante apoderado judicial BANCOOMEVA S.A., presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de GUILLERMO PARRA CUTA.

2°. En providencia de 03 de febrero de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda porque el poder no cumplía con los requisitos exigidos por el CGP Art. 74-2 D806/2020, vigente para esa fecha, así como no informo como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación.

3°. El 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora allega subsanación de demanda, con la respectiva documentación.

4°. En auto de fecha 29 de abril de 2022, el Juzgado verifico los documentos presentados con el escrito de subsanación y una vez revisada la demanda y previo a calificar la demanda, observa que no se encuentra el titulo base de recaudo ejecutivo, razón por la cual niega mandamiento de pago.

5°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación manifestando que con el escrito de subsanación radicado en el correo electrónico del Despacho allegó la documentación completa, pero ésta no fue tenida en cuenta al momento de ser calificada, por lo tanto, solicita se revoque el auto que rechazo la demanda.

6°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformismo en que el 05 de mayo de 2022 radicó todos los documentos solicitados en el auto que inadmitió la demanda pero que al momento de calificarla no se encontró el titulo base de ejecución (pagaré).

Así mismo alude que, una vez revisado el correo electrónico por medio del cual radico la demanda evidencia que adjunto tres archivos (poder, anexos, solicitud medida cautelar) y que en el documento denominado anexos se encuentra el aludido título valor, para lo cual adjunta un pantallazo como evidencia de radicación.

Teniendo en cuenta la evidencia allegada por el apoderado de la ejecutante, y una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, se observa que por error involuntario al momento de realizar el reparto por parte de la respectiva oficina no se cargó el archivo de anexos, por lo cual mediante una constancia secretaria se procede a agregar el mentado documento y dar su respectivo trámite.

Por lo anterior, se observa que con las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición la profesional del derecho y corroborado con la Oficina de reparto, efectivamente radicó el título valor base de ejecución (Pagaré) junto con los demás anexos, el día 24 de noviembre de 2021, observándose que da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada en el entendido que se subsanó la falencia advertida, por lo tanto, es precedente reponer la decisión, y en su lugar, continuar con el trámite procesal siguiente.

En consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por BANCOOMEVA S.A., en contra de GUILLERMO PARRA CUTA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en UN PAGARÉ No. 000002137411, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Artículos. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., en contra GUILLERMO PARRA CUTA, en lo que respecta al capital más los intereses de moratorios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión no encuentra sustento en ninguna de las circunstancias mencionadas en el CGP Art. 161, habida cuenta que en esta no se hace manifestación alguna respecto a la supeditación de la sentencia que aquí ha de proferirse a lo que se llegare a decidir dentro de otro proceso judicial, de igual forma, tampoco se avizora coadyuvancia del demandado frente a la suspensión en cuestión.

Por último, se le recuerda a la apoderada que nos encontramos dentro de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual es de única instancia, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse frente a la apelación planteada máxime cuando la decisión se repone en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANOOMEVA S.A., y a cargo GUILLERMO PARRA CUTA, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24.756.926.00) M/CTE., por concepto de CAPITAL ADEUDADO, representado en el pagaré No. 4120106.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

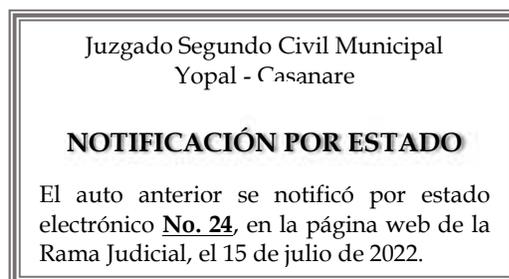
CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por las razones que preceden.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b106c9df3f3fd2de33d1ff09c166bde7efe6b27a0e794bde927bbe9cb14**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701387-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YUNET PATRICIA ROA BENITEZ MARIA DUDNEIRA MONTOYA
ASUNTO:	ORDENA REHACER NOTIFICACION POR AVISO – REQUIERE CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En cuanto a la certificación emitida por la empresa de correo certificado¹, se advierte que fue generado con la anotación “DEVOLUCION, EN RAZON A QUE EL DESTINATARIO SE REHUSA A RECIBIR”, según lo establece el Art. 291-4b, sería del caso tener por entregada la misma, sólo si fue dejada en el lugar y se emitió constancia de ello, situación que no se presentó, tornándose por lo tanto improcedente la validación de dicho envío.

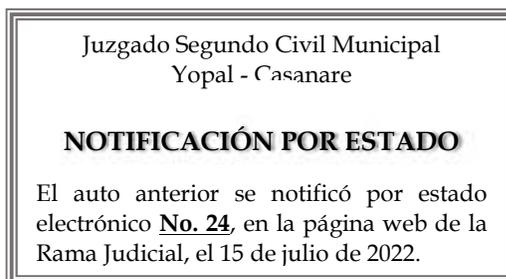
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA DUDNEIRA MONTOYA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b2daccebf5c241f7e569c24bac0b14a5be33237770cb14c73338eddc71fa81**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700118-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Previo a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante¹, advierte el Despacho que el valor del capital por el cual presenta la mentada liquidación no concuerda con los valores librados para el presente, esto es \$45.237.193.00 M/Cte., en el mandamiento de pago y \$41.691.467.00 M/Cte., en la liquidación de crédito, por lo cual SE REQUIERE a la ejecutante para que informe las razones por las que presenta un valor de capital diferente al ordenado por este estrado judicial o si existe alguna condonación por el restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc6a545463d783e05a21eaf142a5bc2e49aea810a62cf266b9a058a0aa79b3**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800834-00 DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA MARÍA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA ACUMULADA

Observando que la petición de demanda acumulada impetrada por el Doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, quien actúa como apoderado judicial de LUIS ALFONSO ACHAGUA, dentro del proceso promovido contra JUAN CARLOS CACERES y MARIA ANTONIA CELY, reúne los requisitos legales y está acompañada de documentos que prestan merito ejecutivo, éste Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ACUMULADA presentada por el Doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO ACHAGUA, dentro del proceso promovido contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA y MARIA ANTONIA CELY HURTADO.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA y MARIA ANTONIA CELY HURTADO, y a favor de LUIS ALFONSO ACHAGUA por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el 21 de septiembre de 2020, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.

TERCERO: Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandada (artículo 463 C.G.P), advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores.

SEXTO: ORDÉNESE EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores JUAN CARLOS CACERES GARCIA y MARIA ANTONIA CELY HURTADO, para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817c6f0d005065f3a8b328f6fb608bdc75871e3b458dfc382c152fdb6fc204af**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100506-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado GUILLERMO PARRA CUTA, en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA. BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, CONGENTE, de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$52.400.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22558 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado GUILLERMO PARRA CUTA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d834cb21c3e959577623ec5d75650eb91d7a9ac20c79aa1f041de5d357ad24**

Documento generado en 14/07/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200218-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR YORDANNY CANO MURILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, contratos u otros que se causen en favor del demandado EDGAR YORDANNY CANO MURILLO en LA POLICIA NACIONAL, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$110.000.000 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado JOSE NICOMEDES PINTO YATE, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Yopal.

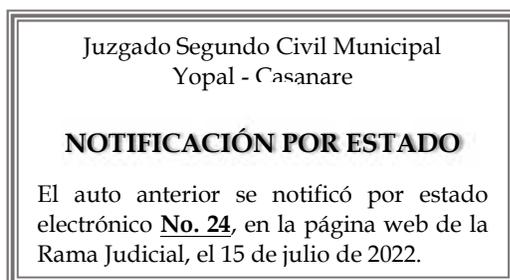
Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$83.500.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886f01f0c811c9319a3bbd70ec5cabde85883d07082b99b968ae77e9f4575d**

Documento generado en 14/07/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800834-00 DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA MARÍA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa XJB-281, denunciado como de propiedad del demandado MARIA ANTONIA CELY HURTADO, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Duitama Boyacá cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2.- DECRETAR el embargo del producido que perciban los JUAN CARLOS CACERES GARCIA y MARIA ANTONIA CELY HURTADO como propietarios de Bus de Transporte Publico de placas XJB-281, afiliado a LA FLOTA SUGAMUXI

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

3.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado MARIA ANTONIA CELY HURTADO, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2015-00003-00, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama Boyaca. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$23.200.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd4ec5b0b3ab5b1ed07ad933448e6ad439944a10541b6410deee9e833c5cbd**

Documento generado en 14/07/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200218-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR YORDANNY CANO MURILLO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de EDGAR YORDANNY CANO MURILLO.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 557444227¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra EDGAR YORDANNY CANO MURILLO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra EDGAR YORDANNY CANO MURILLO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. ABSTENERSE DE DECRETAR las sumas de dinero solicitadas en el numeral 1 de las pretensiones, como quiera que no se estipula el valor de la cuota a cobrar.
2. DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$200.859,74) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de marzo de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PSOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de marzo de 2021 que no fue cancelado.

¹ Ver Folio 103 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$277.487,52) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de abril de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 16 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de abril de 2021 que no fue cancelado.
4. CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$413.175,41) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de mayo de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 4.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de mayo de 2021 que no fue cancelado.
5. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$417.555,07) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de junio de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 5.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 5., desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5., desde el 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de junio de 2021 que no fue cancelado.
6. CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$421.981,15) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de julio de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 6.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 6., desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6., desde el 16 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de julio de 2021 que no fue cancelado.
7. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$426.454,15) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de agosto de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 7.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 7., desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7., desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de agosto de 2021 que no fue cancelado.
8. CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$430.974,56) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de septiembre de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 8.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 8.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de septiembre de 2021 que no fue cancelado.
9. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435.542,89) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de octubre de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
 - 9.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 9., desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9., desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 9.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de octubre de 2021 que no fue cancelado.
10. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$440.159,65) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de noviembre de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 10.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 10., desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10., desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de noviembre de 2021 que no fue cancelado.
11. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$444.825,34) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de diciembre de 2021, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 11.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 11., desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11., desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de diciembre de 2021 que no fue cancelado.
12. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$449.540,66) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de enero de 2022, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 12.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 12., desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12., desde el 16 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 12.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de enero de 2022 que no fue cancelado.

13. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$454.305,62) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de febrero de 2022, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 13.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 13., desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13., desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de febrero de 2022 que no fue cancelado
14. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$459.121,26) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 15 de marzo de 2022, incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 14.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 14., desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 14.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14., desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 14.3. TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.600,00) M/CTE., que corresponde a la cuota de pago por seguro previsto para el 15 de marzo de 2022 que no fue cancelado
15. CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$47.358.428,00) M/CTE., que corresponde al capital saldo acelerado incorporado en el PAGARÉ No. 557444227.
- 15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15., desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

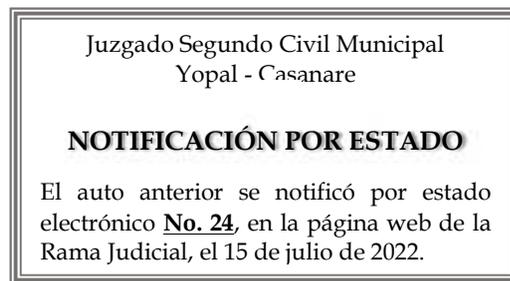
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante a la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA portador de la T.P. 125.483 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c72702568a7e988462b5630c135f453f60f6abf7981e5675d6393833387ef**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000178-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO EDUARDO PIRAGAUTA PIRAGAUTA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-149112, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, el Despacho, DISPONE:

1.- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-149112, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- INCORPÓRESE al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9ed15fc9580c1dbbbd6e9b0db23e966bb65afc28df3663d8ffa4aff4129345**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200209-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARLAN GIOVANNI RUIZ SILVA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial y la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, a través del vocero judicial que la representa, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUEVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c8c06bc18de0d6cf94aad075a11affb9c13d28bd347d1b4c6598584819e2**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900152-00
DEMANDANTE:	MISAEEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	FREDY MARIÑO NEME
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado FREDY MARIÑO NEME en el SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE – SENA, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$5.800.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e100726c952cd0906c0e472f02797302577083e2d220f117d6f21bf9109d4**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900921-00
DEMANDANTE:	REFORESTADORA DE LA COSTA SAS
DEMANDADO:	MADERAS SA SAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta Corriente Jurídica 032337 del BANCO BBVA y la cuenta Corriente Jurídica 200400 de BANCOLOMBIA, de las que es titular el demandado MADERAS SA SAS.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$65.100.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "MADERAS SA SAS", identificada con matrícula mercantil 102310. En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal para para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92eed01152d48dcffbac82b51d65ad5223f89f80652fc256222fb4b7a31ed5**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200217-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderada judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S., RENE LEONARDO PUENTES VARGAS y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUAR el acápite de pretensiones determinando el periodo de tiempo exacto sobre el cual se pretende la causación de interés moratorios.
- b. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión no encuentra sustento en ninguna de las circunstancias mencionadas en el CGP Art. 161, habida cuenta que en esta no se hace manifestación alguna respecto a la supeditación de la sentencia que aquí ha de proferirse a lo que se llegare a decidir dentro de otro proceso judicial, de igual forma, tampoco se avizora coadyuvancia de uno de los demandados frente a la suspensión en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S., RENE LEONARDO PUENTES VARGAS y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON portador de la T.P. 102.688 del C.S de la J.

CUARTO; NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por las razones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f02ec67d11e588e8b7ec28f39752d7320634662d25bc129c5967c2e4d99a5d**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800172-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	TERESA VELANDIA BECERRA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la demandada TERESA VELANDIA BECERRA fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de TERESA VELANDIA BECERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida TERESA VELANDIA BECERRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVCIENTOS MIL PESOS. (\$2.900.000.00) M/CTE.

5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232278a345f989bf7beb502c7540457e27f3ba92170cfb15897304fe83553f8**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900921-00
DEMANDANTE:	REFORESTADORA DE LA COSTA SAS
DEMANDADO:	MADERAS SA SAS
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR – ACEPTA SUSTITUCION

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

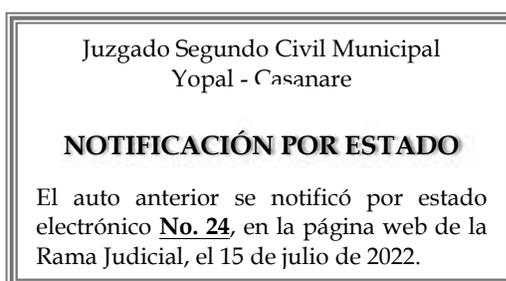
1.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho JUAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado con T.P. 357.909 del C.S. de la J., y RECONOCER como nuevo apoderado de la REFORESTADORA DE LA COSTA SAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido¹.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada al demandado MADERAS SA SAS, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del Artículo 8 Decreto 806/2020 hoy L2213/2022².

3.- Una vez se notifique la presente providencia, CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, como quiera el expediente se encontraba al despacho desde el día 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Documento 4, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6518d4de8905f899c55d461396cfecebd5ec4cd1391fc93714658c545278b94**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000178-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO EDUARDO PIRAGAUTA PIRAGAUTA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – NO ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el demandado HUGO EDUARDO PIRAGAUTA PIRAGAUTA fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020 hoy L2213/2022¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HUGO EDUARDO PIRAGAUTA PIRAGAUTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 2020².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida HUGO EDUARDO PIRAGAUTA PIRAGAUTA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS. (\$3.100.000.00) M/CTE.

5°. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada judicialmente por la abogada ANDREA CAROLINA VELA CARO, quien fungía como apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

6°. RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. No.180.112 del C.S. de la J., abogado designado por la V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido³.

7°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b203e1038309eca6b0dc5e1ec72b67081cccc3f3eb81df0162a1fc0d8a2a6c0**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600720-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	BLANCA JAIDI PIDIACHE MANCIPE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 18 de junio de 2021¹, el Despacho DISPONE:

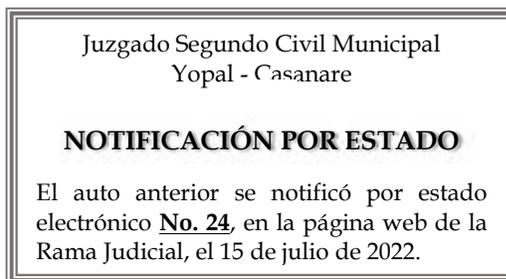
1°. APROBAR en la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$10.272.407, 00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54a0b8213db62a30922c6d0b88c927eacb7da3c3f78f04e519b991a3dcfea9**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700609-00
DEMANDANTE:	MYC ASESORES DE SEGUROS LTDA.
DEMANDADO:	DISEMEQ LTDA.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

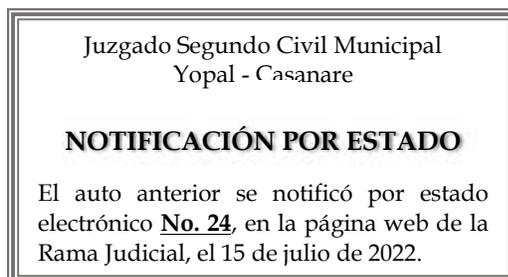
Previo a dar trámite a la liquidación de crédito obrante en el expediente¹, SE REQUIERE a la parte actora para que precise las fechas en las cuales fueron realizados los abonos.

Lo anterior, a efectos de tener claridad al momento de realizar la aplicación de los mismos en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59ef9986c9203f701ae56ccd8764712e0c0f78d64b0c446da0eadbdba2ad4f**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900308-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RAUL ANGARITA PINO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado RAUL ANGARITA fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020 hoy L2213/2022¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de RAUL ANGARITA PINO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de julio de 2020².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida RAUL ANGARITA PINO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$1.600.000.00) M/CTE.

5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Folio 46 Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134031d0da710efbbe2ec31a581ee704546a60a6a1f3dd0c3751112363843674**

Documento generado en 14/07/2022 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500189-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 02 de junio de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$127.699.465,64) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 29 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85303c3bc786b1989f7604a35ebff28fdf4e2abe2ffae98263d420df907de07**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500696-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

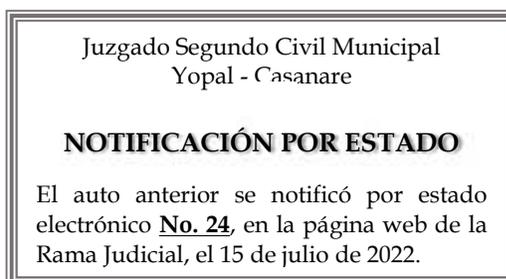
En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la estudiante de derecho ANGIE BIVIANA COLINA ORTIZ¹, el despacho resuelve aceptar la misma y, en consecuencia, RECONOCER, a la a la estudiante LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ con código estudiantil N.º U00115729 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB en convenio sede Yopal, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

De otra parte, y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso.

SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a94411900e034e1285a1d83fe9da64f9d487d10e42daff5ab5a1d6d8decd6**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200076-00
DEMANDANTE:	HECTOR ENRIQUE MONTAÑA
DEMANDADO:	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VIAJAR S.A.S.
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, con fundamento en lo expuesto por el CGP Art. 446, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto adiado 27 de mayo de 2021¹, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$15,362,500.00	\$328,667.34
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$15,362,500.00	\$329,275.77
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$15,362,500.00	\$329,275.77
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$15,362,500.00	\$325,926.18
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$15,362,500.00	\$324,858.74
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$15,362,500.00	\$323,027.00
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$15,362,500.00	\$320,886.99
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$15,362,500.00	\$325,316.31
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$15,362,500.00	\$323,637.84
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$15,362,500.00	\$319,662.68
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$15,362,500.00	\$311,986.84
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$15,362,500.00	\$310,908.91
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$15,362,500.00	\$310,908.91
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$15,362,500.00	\$313,525.32
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$15,362,500.00	\$314,447.61
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$15,362,500.00	\$310,446.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$15,362,500.00	\$306,589.04
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$15,362,500.00	\$300,705.32
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$15,362,500.00	\$430,110.52
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$15,362,500.00	\$301,946.02
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$15,362,500.00	\$299,929.34
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$15,362,500.00	\$298,376.09
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$15,362,500.00	\$296,976.72
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$15,362,500.00	\$296,821.15
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$15,362,500.00	\$296,354.34
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$15,362,500.00	\$297,287.81
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$15,362,500.00	\$296,509.96
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$15,362,500.00	\$294,797.19
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$15,362,500.00	\$297,754.32
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$15,362,500.00	\$300,705.32
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$15,362,500.00	\$303,805.04
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$15,362,500.00	\$313,679.07
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$15,362,500.00	\$316,290.40
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$15,362,500.00	\$325,163.81
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$15,362,500.00	\$335,194.43
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$15,362,500.00	\$345,606.15
21.28%	JULIO	2022	15	2.34%	\$15,362,500.00	\$179,387.83
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/07/2019 HASTA EL 15/07/2022						\$11.556.748,19
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/06/2019 (Doc. 32)						\$49.617.867,46
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15/07/2022						\$61.174.615,65

¹ Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

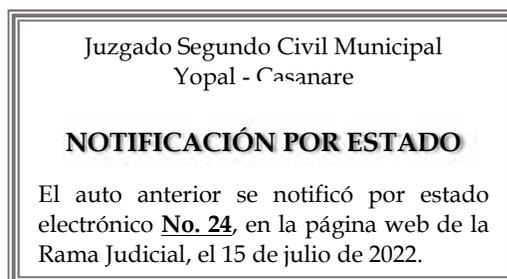
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

2º- APROBAR en la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.174.615,65) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 15 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50329cf5f231579418bc62c43b0661099244ba5196e05099020b0a1c68562c**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 33 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600346-00
DEMANDANTE:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
DEMANDADO:	NOLBERTA MALDONADO ALONSO
ASUNTO:	ACLARA CUESTIONARIO PERITO – REQUIERE PARTES – ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Revisados memoriales obrantes en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. La auxiliar de la Justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, quien actúa como Perito topográfico, presenta memorial en el cual solicita se aclare el cuestionario especificando a que bien inmueble se debe realizar el levantamiento topográfico debido a que existe un inmueble de mayor extensión lo que se le hace confuso determinar los interrogantes a absolver. Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es decretar si es viable o no la división del bien inmueble denominado Yarumito, ubicado en el paraje del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, identificado con F.M.I. 470-13928, se ordenará oficiar a la auxiliar de la justicia aclarando que lo que debe realizar es levantamiento topográfico del bien objeto de división y determinar la extensión real del mismo, así como las mejoras realizadas.
- b. Frente a la eventual cotización de gastos que aduce presentará la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO, se advierte que debe ser presentada bajo los presupuestos establecidos por el CGP Art. 230, este será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación y fijar los gastos generados.
- c. En cuanto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada donde informa que la señora NOLBERTA MALDONADO ALONSO falleció, y solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que alegue el Certificado de defunción de la demandada, toda vez que lo ha solicitado a los herederos sin recibir respuesta alguna, por tanto, se accederá a la mentada solicitud.
- d. Por último, como quiera que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todas las personas que consideren tienen derecho a intervenir en el presente asunto, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- OFICIAR a la auxiliar de la Justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA designada en el cargo de perito, ACLARANDO que lo que debe realizar es un levantamiento topográfico del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-13928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, determinado la extensión real del mismo, así como las mejoras realizadas. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente señalando la labor que debe cumplir

2.- REQUERIR A LAS PARTES para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, den cabal cumplimiento a la orden de pago de los honorarios provisionales fijados al perito encargado mediante audiencia de fecha 06 de febrero de 2019 y ampliados en auto de 10 de febrero de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$ 1.000.000 M/Cte., correspondiendo cada extremo procesal un equivalente al 50%, es decir, \$500.000 M/Cte., a cada uno. Una vez cancelado, informen al Despacho adjuntando los soportes de pago correspondientes para que obren en el expediente.

3.- Una vez cancelados los honorarios anteriormente mencionados SE CONCEDE el termino veinte (20) días siguientes, para que presente el correspondiente dictamen pericial.

4.- Por secretaria OFICIESE, a la Registraduría Departamental del Estado Civil, para que allegue el registro civil de defunción de la demandada NOLBERTA MALDONADO ALONSO. Adviértase a la citada oficina que para el efecto se concede el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del oficio.

5.- DESIGNAR como curador ad-litem de todas las personas que consideren tienen derecho a intervenir en el presente asunto al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

6.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

7.- Vencido el termino concedido a la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO regresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cfd5cf20195abbfe0c5d3496cdf8356a6e88e24609f3de2cad4cdb3649650a**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601297-00
DEMANDANTE:	ALFONSO FLOREZ MENESES
DEMANDADO:	LUGO ALDEMAR GOMEZ BLANCO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, con fundamento en lo expuesto por el CGP Art. 446, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto adiado 22 de abril de 2021¹, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	27	2.14%	\$5,280,000.00	\$101,853.11
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,280,000.00	\$112,018.89
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,280,000.00	\$111,652.02
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,280,000.00	\$111,022.46
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,280,000.00	\$110,286.95
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,280,000.00	\$111,809.28
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,280,000.00	\$111,232.40
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,280,000.00	\$109,866.16
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,280,000.00	\$107,228.02
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,280,000.00	\$106,857.55
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,280,000.00	\$106,857.55
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,280,000.00	\$107,756.79
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,280,000.00	\$108,073.77
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,280,000.00	\$106,698.68
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,280,000.00	\$105,372.83
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,280,000.00	\$103,350.63
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,280,000.00	\$147,826.43
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,280,000.00	\$103,777.05
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,280,000.00	\$103,083.93
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,280,000.00	\$102,550.09
17.22%	MAYO	2021	25	1.93%	\$5,280,000.00	\$85,057.61
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,280,000.00	\$102,015.67
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,280,000.00	\$101,855.23
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,280,000.00	\$102,176.06
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,280,000.00	\$101,908.71
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,280,000.00	\$101,320.04
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,280,000.00	\$102,336.39
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,280,000.00	\$103,350.63
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,280,000.00	\$104,415.99
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$5,280,000.00	\$107,809.63
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$5,280,000.00	\$108,707.13
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$5,280,000.00	\$111,756.87
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$5,280,000.00	\$115,204.33
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$5,280,000.00	\$118,782.78
21.28%	JULIO	2022	15	2.34%	\$5,280,000.00	\$61,654.53
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 03/09/2019 HASTA EL 15/07/2022						\$3.717.526,24
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 03/09/2019 (Doc. 16)						\$9.906.084,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15/07/2022						\$13.623.610,24

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

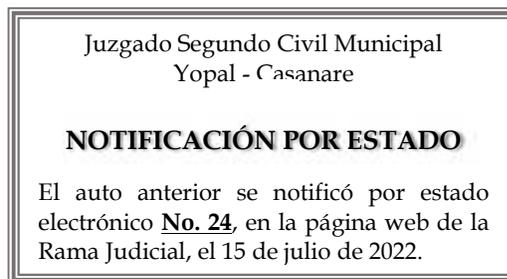
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

2º- APROBAR en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$13.623.610,24) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 15 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf8979b08036e9cd422fb7b24b33cf2dc6dc5aab25271705902f38ae5053c9**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 17 Cuaderno principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800172-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	TERESA VELANDIA BECERRA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la demandada TERESA VELANDIA BECERRA fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de TERESA VELANDIA BECERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida TERESA VELANDIA BECERRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVCIENTOS MIL PESOS. (\$2.900.000.00) M/CTE.

5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a7ee6732cd0e0814a028d48d485b3ea732e0a0b165d4dfa7af046351bc5a**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500126-00
DEMANDANTE:	SAMUEL ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	HUMBERTO GARCIA MONTOYA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 18 de agosto de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$139.808.281,75) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 18 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 22 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e75f202c2e8871640fd555783c732b58ad281762eac03dd08dfb97ff787605**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500310-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ARBOLEDA OSORIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.948.043,79) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de noviembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

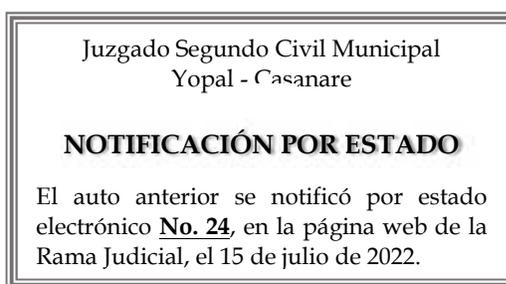
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db0f9332236e68c4187b4ee52fc55106512b2caa5eacd8c634edad96ff5a28**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701166-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA CESION – NO RECONOCE PERSONERIA – ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIALES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que en escrito presentado el 28 de abril de 2021¹, en el cual se solicita reconocer como cesionario a SINEL COLOMBIA SAS, no se impartirá aprobación toda vez que no se observa en el plenario documento alguno que demuestre la calidad de representante legal, tampoco certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria, por tal razón se insta a la parte interesada para que realice las aclaraciones a que haya lugar.
- b. En cuanto al poder presentado por la Doctora LUZ YASMIN SALAZAR CHICACAUSA, así como a los memoriales presentados por mencionada profesional, no se dará trámite, por cuanto no se acredita la condición de apoderada de la parte demandante, como quiera que no se ha reconocido como cesionario a SINEL COLOMBIA SAS, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO ACEPTAR el contrato de cesión de derechos por las razones anteriormente expuestas.
2. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUZ YASMIN SALAZAR CHICACAUSA, como quiera que no allegó los soportes que lo acrediten para fungir como apoderado judicial de la demandante BANCO FINANANDINA S.A.,
3. ABTENERSE de dar trámite los memoriales presentados por la profesional del derecho LUZ YASMIN SALAZAR CHICACAUSA, toda vez que, la mencionada profesional no ha sido reconocida como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c525ed7faf0c68ce33ebcbd5ca93a1c67a5b91f26335edc2788df6e8f6c86**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300070-00
DEMANDANTE:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
DEMANDADO:	FABIAN AUGUSTO BAYONA BRICEÑO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, con fundamento en lo expuesto por el CGP Art. 446, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto adiado 01 de julio de 2021¹, así:

INTERES MORATORIO LETRA DE CAMBIO No. 1						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,000,000.00	\$105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,000,000.00	\$104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,333.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,000,000.00	\$104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,000,000.00	\$101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,000,000.00	\$102,342.59
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,000,000.00	\$99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,000,000.00	\$139,987.15
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,000,000.00	\$98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,000,000.00	\$97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,656.38
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,000,000.00	\$95,947.01
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,909.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,000,000.00	\$98,878.78
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,092.46
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$5,000,000.00	\$102,942.36
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,830.37
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,095.01
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,483.69
21.28%	JULIO	2022	15	2.34%	\$5,000,000.00	\$58,384.97
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/07/2019 HASTA EL 15/07/2022						\$3.761.350,30

¹ Documento 27 Cuaderno Principal Expediente Digital

INTERES MORATORIO LETRA DE CAMBIO No. 2						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$1,100,000.00	\$23,533.54
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$1,100,000.00	\$23,577.11
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$1,100,000.00	\$23,577.11
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$1,100,000.00	\$23,337.27
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$1,100,000.00	\$23,260.84
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$1,100,000.00	\$23,129.68
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$1,100,000.00	\$22,976.45
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$1,100,000.00	\$23,293.60
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$1,100,000.00	\$23,173.42
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$1,100,000.00	\$22,888.78
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$1,100,000.00	\$22,339.17
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$1,100,000.00	\$22,261.99
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$1,100,000.00	\$22,261.99
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$1,100,000.00	\$22,449.33
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$1,100,000.00	\$22,515.37
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$1,100,000.00	\$22,228.89
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$1,100,000.00	\$21,952.67
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$1,100,000.00	\$21,531.38
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$1,100,000.00	\$30,797.17
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$1,100,000.00	\$21,620.22
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$1,100,000.00	\$21,475.82
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$1,100,000.00	\$21,364.60
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$1,100,000.00	\$21,264.40
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$1,100,000.00	\$21,253.26
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$1,100,000.00	\$21,219.84
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$1,100,000.00	\$21,286.68
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$1,100,000.00	\$21,230.98
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$1,100,000.00	\$21,108.34
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$1,100,000.00	\$21,320.08
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$1,100,000.00	\$21,531.38
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$1,100,000.00	\$21,753.33
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$1,100,000.00	\$22,460.34
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$1,100,000.00	\$22,647.32
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$1,100,000.00	\$23,282.68
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$1,100,000.00	\$24,000.90
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$1,100,000.00	\$24,746.41
21.28%	JULIO	2022	15	2.34%	\$1,100,000.00	\$12,844.69
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/07/2019 HASTA EL 15/07/2022						\$827.497,07

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

	OBLIGACIÓN	TOTALES
Por lo	LETRA DE CAMBIO No. 1	\$3.761.350,30
	LETRA DE CAMBIO No. 2	\$ 827.497,07
	ULTIMA LIQUIDACION APROBADA CON CORTE A 30/06/2019	\$ 20.792.106,51
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15/07/2022	\$ 25.380.953,88

anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

2º- APROBAR en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.380.953,88) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 15 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

² Documento 28 Cuaderno Principal Expediente Digital

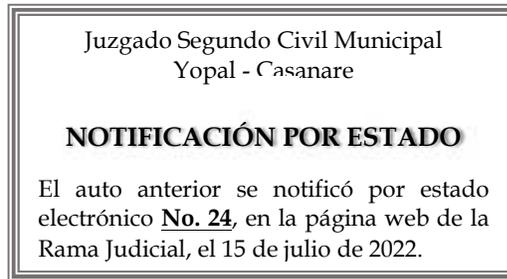
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19adfd0d3cb2b97e00f7c75e44a6bfcf956478b2f26db1f6eb2efb218918b902**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600911-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	CASTILLO QUIÑONES MYRIAM STELLA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36357e405349437ebf7a3a1538cf5963db8e489685ccbb61b39a8a1609681d1**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01740-00
DEMANDANTE	MARIA IRENE ARIZA
DEMANDADO:	JULIETA PALACIOS HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo de 2022, la parte demandante, radicó en este despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjunta.

Mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a las otras partes, a fin de que se pronunciaran al respecto, manifestando señal de aprobación la demandada JULIETA PALACIOS.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa ya se venció el término concedido sin oposición alguna, es del caso entonces acceder positivamente a la terminación por transacción, así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, de los existentes y depositados hasta el 30 de junio de 2022 páguese a la parte demandante

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

por conducto de su apoderado judicial y los que con posterioridad se registren a la parte demandada que se debitaron.

NOVENO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24837573ca6eb1d1365488b24e02f3a32a9c6644ae0f36835b003a620b762b7**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600680-00
DEMANDANTE	CERAFIN GUERRERO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE CEBALLOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandante con solicitud de pago de títulos judiciales, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72945c3915ece7934b18828a8eca7e16b1d2e5a771dc821fd75b2ae4452a80e**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400908-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS ROMERO como apoderada judicial del extremo demandado, conforme los términos y condiciones contenidos en el memorial poder a ella conferido.
- SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- QUINTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- SEXTO. Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes, que se encuentran incorporados al proceso.
- SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210535c4cbd039da59e272e6df66c74da2037337a4be870273a0b40ea35b0e38**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700334-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	DORA EMILCE LOPEZ VEGA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46911fdced44ab42d0642f5bfef013adb4ab976bc82ebf5099d324d05c2552**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00434-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, encuentra el Despacho que no hay lugar a proceder en tal sentido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.92, tal acto procesal, es viable mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, requisito que aquí no se cumple, pues existe registro dentro del expediente de haberse adelantado dicho trámite.

Ahora bien, y previendo que han sido infructuosos los intentos de la togada para finiquitar el trámite procesal incoado, en uso de las facultades de interpretación que el ordenamiento jurídico le confiere, entiende que su intención es tener por desistido del trámite procesal, pues todos los actos promovidos se orientan en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9731c66817cf6e10be1927f7029034cdc4d5cbcc8c50f6aaf3dccc32cb5771**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900293-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	BARRERA ALFONSO EVER NIXON
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado pro desistimiento tácito desde el pasado 24 de febrero de 2022 y el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión ya se encuentra a disposición de la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado

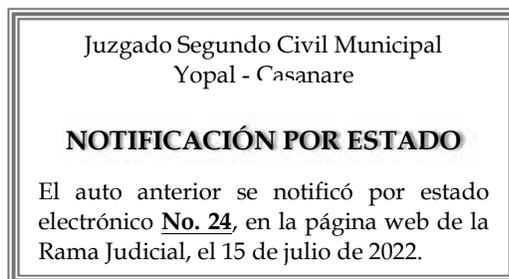
RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1516c72d99cbaf4976f835170e02a13681e41b3a545a0c83affe9251ad8341**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00150-00
DEMANDANTE	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
DEMANDADO:	DORIS DITH RAMOS RIOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

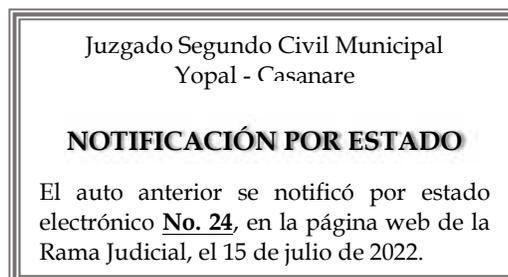
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd03b9b31ebdf28a5bc12b00f90a1519c379e9e07e222f05e7dbfe24bec4f3**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901227-00
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	YANETE LILIANA GONZALEZ TORRES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5752ccdc911e5bbf513a01eb2e29980ec5f80a8b822f428791767660861d70**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600445-00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	JHON FERNANDO TORRES RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte actora en su escrito de terminación.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db194c0c425080b4948a9a26d8108fc31e0a6ef3c1ab9d3637b3b236a92c2c1d**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900213-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	REINEL ALVEIRO SUAREZ HERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06497ba97990368ef08f9678b33e08fee431a71c77407514f6e341bf2c2c0f84**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800973-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO " CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO:	DILVER CASTILLEJO MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecae3e5546ab0abf1c88d0040ac68cc142dbef21905c2d57fff1cd46b82b3bf**

Documento generado en 14/07/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800781-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ALEXANDER PEDROZO REYES FERNANDO PEDROZO REYES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 27 de mayo de 2021, la vocera judicial del tremo demandante y el demandado ALEXANDER PEDROZO REYES, allegaron al Despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjuntan.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Despacho efectuó el estudio de tal acto jurídico, concluyendo que “para el Juzgado no es clara la determinación del valor por el cual las partes transan el crédito, en tanto que, como se vislumbró, se refieren dos sumas distintas en tal sentido; motivo suficiente para no considerarse lo transado ajustado al derecho sustancial ni factible para el decreto de la terminación (CGP Art. 312 Inc.3º)”, y razón por la cual se concedió el termino de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia para que reformará la terminación anticipada del proceso con previsión en las consideraciones expuestas.

Mediante escrito que antecede se allega la corrección de dicho acuerdo conciliatorio, misma que fue presentada por quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia. Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

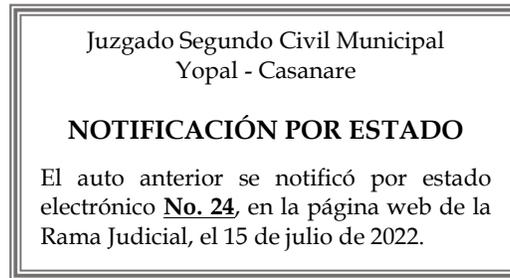
SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial y de los existentes páguese la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.725.771) a favor de la parte demandante. Los valores restantes devuélvanse a la demandada.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab1a6ce532ae42dcc3309850195454b02c5ffe09f772850cb8467a59c62cc16**

Documento generado en 14/07/2022 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>